

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

12
251

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL TRAFICO DE MENORES COMO
DELITO

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

LAURA ELENA ANDRADE YUDICO

P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E :

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMÁS DE JESUS CORTES SAMPERIO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRAFICO DE MENORES COMO DELITO

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

UBICACION DE LOS MENORES EN LA SOCIEDAD 1

1.	<u>ELEMENTOS POSITIVOS QUE DEBEN SANCIONAR AL TRAFICO DE MENORES</u>	4
	a) CONDUCTA	4
	b) TIPICIDAD	5
	c) ANTIJURIDICIDAD	9
	d) CULPABILIDAD	11
	e) IMPUTABILIDAD	13
	f) PUNIBILIDAD	14
2.	<u>ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO EN EL TRAFICO DE MENORES</u>	16
	a) AUSENCIA DE CONDUCTA	16
	b) ATIPICIDAD	17
	c) CAUSAS DE JUSTIFICACION	17
	d) AUSENCIA DE CULPA	19
	e) INIMPUTABILIDAD	20
	f) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	22
3.	<u>POSIBLES FUENTES DEL TRAFICO DE MENORES</u>	24
	a) PATRIA POTESTAD	25
	b) TUTELA	29

CAPITULO II

LA ADOPCION COMO FUENTE DEL TRAFICO DE MENORES 35

1.	<u>CONCEPTO DE ADOPCION</u>	36
2.	<u>ANTECEDENTES</u>	38
3.	<u>REGULACION ACTUAL DE LA ADOPCION</u>	51

CAPITULO III

EL TRAFICO DE MENORES Y ALGUNOS DE LOS SISTEMAS EMPLEADOS PARA SU

EL TRAFICO DE MENORES COMO DELITO

Pag.

	<u>OBTENCION</u>	60
1.	<u>DE LOS SISTEMAS DE OBTENCION DE MENORES</u>	63
	CASO A.- "BENEFICENCIA"	63
	CASO B.- "ADOPCION POR CARTA PODER"	64
	CASO C.- "OBTENCION DE MENORES"	65
	CASO D.- "INTERNADO DE ABANDONADOS"	67
2.	<u>CONSECUENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DEL TRAFICO DE MENORES</u>	74
	a) ADOPCION SUSTANCIALMENTE IRREGULAR	74
	b) LOS FINES ANTISOCIALES	75
	1) LA PROSTITUCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES	75
	2) PORNOGRAFIA CON PARTICIPACION INFANTIL	76
	3) EXPLOTACION DE LA MANO DE OBRA INFANTIL	76
	4) PARTICIPACION OBLIGATORIA DE INFANTES EN ACCIONES CRIMINALES (CONFLICTOS ARMADOS, NARCOTRAFICO)	78
	5) TRASPLANTE DE ORGANOS	79
	6) VENTA DE INFANTES PARA SU POSTERIOR ADOPCION ILEGAL	85
3.	<u>ELEMENTOS Y DEFINICION QUE SE DESPRENDE DEL TRAFICO DE MENORES.</u>	87
4.	<u>LA PROTECCION DE LA NINEZ CONTRA EL TRAFICO DE MENORES</u>	91

CAPITULO IV

	<u>LA LEGISLACION MEXICANA FRENTE AL TRAFICO DE MENORES</u>	96
1.	<u>LA LEGISLACION PENAL</u>	97
	a) EL CONCURSO DE DELITOS	97
	b) LA PARTICIPACION	100
	c) EL ENCUBRIMIENTO	102
	d) LAS ASOCIACIONES DELICTUOSAS Y EL PANDILLERISMO	104
2.	<u>EL TRAFICO DE MENORES Y EL ROBO DE INFANTE</u>	106
3.	<u>EL TRAFICO DE MENORES Y OTROS DELITOS</u>	112
	a) "CORRUPCION DE MENORES"	112
	b) "TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO"	113
	c) FALSEDAD. "FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL"	113
	d) "VIOLACION DE LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES"	114
	e) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. "ABANDONO DE PERSONAS"	114
	f) "PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y	

EL TRAFICO DE MENORES COMO DELITO

Pag.

	OTRAS GARANTIAS"	115
	g) "ENCUBRIMIENTO"	115
	h) "EL TRAFICO DE MENORES Y EL HOMICIDIO"	115
4.	<u>LEGISLACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE RECONOCEN AL TRAFICO DE MENORES</u>	117

CAPITULO V

	PROPUESTA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DE TRAFICO DE MENORES	137
1.	<u>TIPIFICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL</u>	137
	a) CLASIFICACION DEL TIPO DE TRAFICO DE MENORES	138
	b) LUGAR QUE DEBIERA OCUPAR EL TRAFICO DE MENORES EN EL CODIGO PENAL	139
	c) PENAS QUE DEBIERA ESTABLECER EL TIPO DEL TRAFICO DE MENORES	140
	d) EL TRAFICO DE MENORES Y EL CONCURSO DE DELITOS	144
2.	<u>TIPO QUE DESCRIBIERA AL TRAFICO DE MENORES</u>	148
3.	<u>LA INTERVENCION DEL D.I.F. COMO ORGANO INSTITUCIONAL EN LA ADOPCION DE MENORES NACIONALES PARA EVITAR EL TRAFICO DE MENORES</u>	156

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION.

Una de las principales preocupaciones de los Estados ha sido siempre la niñez y los beneficios que ésta debe recibir; pero, pese a todos los esfuerzos realizados, no se ha alcanzado el desarrollo deseado, de esta manera, se sigue luchando por proteger al menor para que no sufra desigualdad ni discriminación por su origen, raza, condición social, política, física, cultural o económica, además de abusos o injusticias que se hacen posibles debido a su condición de incapacidad para defenderse de agresiones cometidas en contra de su persona o intereses.

Los niños representan la esperanza de cualquier nación y, por lo tanto, se debe procurar que el menor quede siempre protegido en un núcleo familiar para su guarda y crianza.

La familia de origen constituye la base para la educación y protección del menor; la patria potestad es la institución fundamental que permite la realización del desarrollo físico y mental del menor, ella se ejerce dentro del ámbito familiar y, con ella, el niño tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre, una nacionalidad y a un representante con la obligación de otorgarle todo aquello que le permita su supervivencia física y social.

Sin embargo, en ocasiones el menor se encuentra en

estado de abandono, sea porque no puede vivir con su familia de origen, porque no se puede precisar quiénes sean los padres del menor, etc. Es entonces cuando se debe buscar una solución para evitar que el niño se críe lejos de una familia.

Existe tradicionalmente la figura de la adopción, cuya finalidad es suplir a la familia de origen y cumplir como tal en todas las relaciones del menor adoptado; sin embargo, no siempre se realiza de manera desinteresada, desviando los fines para los que fue creada.

Esto no es sino una consecuencia lógica ya que, en nuestra legislación resulta fácil obtener una adopción. No existen leyes ni normas que con rigor sigan las relaciones dadas entre el adoptado y el adoptante porque, una vez realizada la adopción, se desentienden del menor en cuestión y, nunca se llega a saber el destino del niño que fue adoptado.

Sería necesario, para evitar en lo posible lo anterior, una revisión, modificación y ampliación de la legislación correspondiente; por otro lado, el secuestro y robo de menores puede traer consigo una figura conocida como "Tráfico de Menores". Esta última no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal y, en el Capítulo I del presente trabajo, se expone, mediante el estudio de sus elementos, "modus operandi" y posibles fuentes: Patria Potestad y Tutela, la necesidad de que

sea contemplada como delito en la legislación penal mexicana.

Sin embargo, el tráfico de menores, es un problema que se ha venido dando en nuestra sociedad y, para llevarse a cabo, indistintamente se han realizado adopciones de menores, robos y secuestros de infantes, se han arrendado úteros, etc., constituyendo todas estas formas un conflicto social, cultural, económico y político que amerita un estudio más a fondo.

Desafortunadamente, también existen instituciones médicas y científicas que comercian con órganos humanos como: riñones, piel, corazón, ojos, etc., para realizar trasplantes; pero, en algunos casos, esas operaciones son realizadas con órganos de los cuales no se sabe su exacta procedencia.

En este caso particular, debe realizarse una investigación para localizar con absoluta precisión quién es el donador; si no, establecer un nexo que pueda desenmascarar esas adopciones simuladas, las desapariciones de tantos niños, el secuestro, el hallazgo de menores y, en ocasiones, también de adultos, a quienes les han sido realizadas cirugías para extraerles algún órgano de su cuerpo. Así, en el Capítulo II, se pone de manifiesto el interés que se tiene por el bienestar y seguridad de la niñez, y se analiza la figura civil de la adopción para poder establecer la conducta delictiva de aquellos individuos

que la realizan con otros fines.

Al existir algunos otros medios para obtener a un menor, en el Capítulo III, se exponen como consecuencias del tráfico de menores temas como las "prestadoras o arrendadoras de útero", la fecundación "in vitro" (FIV), así como la venta de niños por "encargo", las adopciones irregulares, etc., y se intentará establecer una definición que describa al tráfico de menores.

En el Capítulo IV se estudia a la legislación penal mexicana para demostrar el vacío jurídico existente respecto del tráfico de menores y se presentan algunas de las Convenciones Internacionales que han tratado este tema.

Finalmente, se proponen en el Capítulo V, la tipificación del delito de tráfico de menores en el Código Penal como posible mejora que haga menos fácil la realización de esta conducta, y la intervención en el procedimiento judicial de la adopción de un órgano institucional (DIF), que vigile y reconozca los derechos de la niñez, mismos por los que pugnan los miembros de la Comunidad Internacional.

Por la misma importancia del tema, se requiere darle mayor atención para lograr una solución y luchar porque se dé a la niñez el lugar, en orden de importancia, que merece y no exaltarla cada vez que esté de "moda".

CAPITULO I

UBICACION DE LOS MENORES EN LA SOCIEDAD

1. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO QUE DEBEN SANCIONAR AL TRAFICO DE MENORES
 - a) CONDUCTA
 - b) TIPICIDAD
 - c) ANTIJURIDICIDAD
 - d) CULPABILIDAD
 - e) IMPUTABILIDAD
 - f) PUNIBILIDAD

2. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO EN EL TRAFICO DE MENORES
 - a) AUSENCIA DE CONDUCTA
 - b) ATIPICIDAD
 - c) CAUSAS DE JUSTIFICACION
 - d) AUSENCIA DE CULPA
 - e) INIMPUTABILIDAD
 - f) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

3. POSIBLES FUENTES DEL TRAFICO DE MENORES
 - a) PATRIA POTESTAD
 - b) TUTELA

UBICACION DE LOS MENORES EN LA SOCIEDAD

El ser humano tiene la responsabilidad impostergable de velar y preservar el correcto desarrollo de la niñez, pero, se debe reconocer que en la actualidad el menor sufre de explotación, maltrato y abandono.

Los menores expuestos al maltrato, los que se encuentran en instituciones protectoras de la niñez y, en general los que se desenvuelven en un medio desfavorable para su crecimiento y formación, debieran merecer que nuestro país, por conducto del gobierno, les diera una especial atención y, como consecuencia, se resuelva esta problemática social actual.

No es posible que el gobierno desconozca que actualmente nuestra sociedad se enfrenta al grave problema del Tráfico de Menores, realizado bajo diversas formas, entre las que destacan, de manera importante y significativa, las adopciones aparentes, pero con fines de lucro.

Cuando las adopciones se realizan por estos intereses, se priva al menor adoptado de un hogar estable y de una familia apta y llega a explotársele sin importar el daño irreversible ocasionado a su salud, educación y desarrollo físico y moral. Esta situación debe interesar, primero, al gobierno de nuestro país y, después, a la comunidad internacional ya que, finalmente

repercute en la infancia.

La falta de leyes en materia de tráfico de menores hace posible que cualquier institución jurídica relativa a la guarda y custodia de los menores pueda ser usada con fines distintos a los perseguidos y se abuse en el ejercicio de la patria potestad y la tutela, y se realicen adopciones irregulares, para favorecer esa actividad.

Es importante señalar que el tráfico de menores no se encuentra tipificado en nuestro Código Penal y, por lo tanto, formalmente no es un delito. Sin embargo, reúne todos los elementos y requisitos necesarios para que se le considere como tal. Pero, mientras nuestras leyes no lo reconozcan en tal forma, el tráfico de menores si se debe considerar como conducta antisocial, debido a que su comisión atenta directamente contra la sociedad; además que todas sus consecuencias repercuten deteriorando la paz, la estabilidad y la integridad de un orden, llamado Sociedad.

La finalidad del Derecho es encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, todos los intereses que se intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, entre todos, la vida y la libertad deben ser asegurados con prioridad y a toda costa.

El tráfico de menores es una conducta antisocial atentatoria principalmente, contra estos dos principios

incalculablemente valiosos, por lo cual, el Derecho Penal debe considerarlo como delito, y valerse de su naturaleza esencialmente punitiva para crear y conservar el orden social que se ve alterado ante la existencia de un fenómeno antagónico.

El Derecho Penal "se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama de conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena. Entonces, el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social." (1)

Basándonos en la anterior definición de lo que es el Derecho Penal, para que esta ciencia se ocupara del tráfico de menores, sería necesario que éste fuera considerado como delito y se le tuviera prevista una pena.

(1) MAGGIORE. Derecho Penal. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág. 3.

1. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO
QUE DEBIERA REUNIR EL TRAFICO DE MENORES

De acuerdo con la clasificación de los elementos positivos del delito, el tráfico de menores los reúne a todos, excepto la tipicidad, así procederemos al estudio de sus características.

a) CONDUCTA

La conducta es el elemento humano voluntario, positivo (acción) o negativo (omisión), encaminado a un propósito.

En el tráfico de menores existe la voluntad de uno o varios individuos para hacerse de un menor para disponer de él (de su vida, de su libertad), y destinarlo a lo que para ellos es más conveniente a sus intereses. En este caso, el comportamiento humano voluntario es positivo, porque consiste en un hacer, ya sea robar al menor, adoptarlo irregularmente, comprarlo, etc.

"El acto o la acción, strictu sensu, es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." (2)

No podría hablarse de una forma negativa (omisión), porque la ley penal en este caso, no impone la

(2) CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 152.

obligación de ejecutar un acto determinado.

b) **TIPICIDAD**

Para que exista un delito, es requisito indispensable el tipo, es decir, que nuestro Código Penal contenga la descripción de una conducta.

La tipicidad es un elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración. En el caso del tráfico de menores, es lo que ocurre, es una conducta no descrita en en nuestro ordenamiento penal.

La tipicidad se define: como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Para Celestino Porte Petit: "Es la adecuación de la conducta al tipo." (3)

Los tipos se clasifican en: a) Normales y Anormales, b) Fundamentales o Básicos, c) Especiales, d) Complementarios, e) Autónomos e Independientes, f) Subordinados, g) De Formulación Casuística, h) De Formulación Amplia, y, i) De Daño y de Peligro.

a) **Normales y Anormales**

La ley al establecer los tipos, generalmente, se limita a hacer una descripción objetiva (privar de la vida a otro), pero, a veces el legislador incluye en la

(3) PORTE PETIT, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, pág. 40.

descripción típica elementos normativos o subjetivos (casta y honesta). Cuando las palabras se refieren a situaciones objetivas será un tipo normal, y si se utilizan vocablos que requieran de una valoración cultural o jurídica, será un tipo anormal.

b) Fundamentales o Básicos

Mariano Jiménez Huerta apunta: "La naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: 'Delitos contra el honor', 'Delitos contra el patrimonio'; etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código." (4)

c) Especiales

Están formados por los de tipo fundamental y otros requisitos. Según Jiménez de Azúa "excluyen la aplicación del básico y obliga a asumir los hechos bajo el tipo especial." (5)

Un tipo especial es el infanticidio.

d) Complementados

Se forman por el tipo fundamental y una

(4) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La tipicidad, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, pág. 96.

(5) JIMENEZ DE AZUA, LUIS. La Ley y el Delito, Ediciones A. Bello, Caracas, 1945, pág. 352.

circunstancia y peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, ventaja, etc.).

Para Jiménez Huerta: "se diferencian entre sí los tipos esenciales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su existencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad." (6)

Los especiales y los complementados pueden ser agravados y privilegiados, así el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente; y el infanticidio, uno especial no privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio.

e) Autónomos o Independientes

Son aquellos tipos que tienen una vida independiente y no dependen de ningún otro (el robo simple).

f) Subordinados

Son los que dependen de otro tipo, es decir, adquieren vida en razón de la existencia del tipo básico, al cual no sólo complementan sino que se subordinan (homicidio en rifa).

(6) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. opus. cit., pág. 97.

g) De Formulación Casuística

En estos tipos, el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de realizar el ilícito.

Estos se dividen en:

1.- Alternativamente Formados: en donde se previenen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se satisface con cualquiera de ellas: el adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (Art. 273 del Código Penal).

2.- Acumulativamente Formados: en éstos se requiere el concurso de todas las hipótesis, como el delito de vagancia y malvivencia (Art. 255 del C.P.) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.

h) De Formulación Amplia

En éstos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución: el apoderamiento, el robo.

La ley expresa sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio.

i) De Daño y de Peligro

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, se clasifica de daño (fraude,

homicidio); de peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio).

Existen diversas clasificaciones en torno al tipo, y aquí sólo se han expuesto las más comunes.

c) ANTIJURIDICIDAD

"El contenido último de la antijuridicidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... En el núcleo de la antijuridicidad, como el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente." (7)

Según Cuello Calón: "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada." (8)

Para Sebastián Soler: " No basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir con ese requisito de adecuación externa, constituye una

-
- (7) ALBA MUÑOZ, JAVIER. " Prólogo a la Tesis Profesional de R. Higuera Gil", México, 1977, pág. 11.
- (8) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal I, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, pág. 8.

violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario." (9)

Las causas de justificación son las condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas de justificación se dividen en:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad (siempre que el bien salvado sea de más valía que el sacrificado).
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara al cumplimiento de un deber).
- f) Impedimento legítimo.

Quando se realiza el tráfico de menores no pueden alegarse causas de justificación debido a que es efectuado por las personas de una manera consciente, sin que pudieran invocarse ninguna de las mencionadas anteriormente.

A pesar de no estar tipificado como delito el tráfico de menores es una conducta antijurídica, pues en su comisión lesiona el Derecho en su totalidad; es decir, no contraviene un ordenamiento jurídico descrito como tal, pero si muchos en conjunto: puede darse privación ilegal de la libertad, delitos contra la

9) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino I. Edición 1953, Buenos Aires, pág. 55.

salud, corrupción de menores, trata de personas, en un sólo acto de tráfico de menores llegando, a veces, hasta al homicidio.

d) CULPABILIDAD

Para Porte Petit: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." (10)

Según Villalobos: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por la indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (11)

La culpabilidad reviste tres formas según el Artículo 8 del Código Penal:

"ART. 8: Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales."

Al no estar tipificado el tráfico de menores como delito, no podría decirse que quien lo comete dirige su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley, pero sin embargo, el que realiza

(10) PORTE PETIT, CELESTINO. opus. cit. pág. 50.
(11) VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 283.

esta conducta lo hace voluntariamente para conseguir una finalidad antisocial que ataca los principios sociales.

Dicha voluntad se manifiesta de diversas formas: la obtención de la persona de un menor para comerciar con él, etc. En este caso, obra intencionalmente (o dolosamente) quien emplea a un menor para comerciar con él, y con plena consciencia de los medios empleados y del resultado obtenido, que desgraciadamente, no es la violación del tipo penal del tráfico de menores, por no estar descrito en nuestro ordenamiento penal.

Según Cuello Calón: "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso." (12)

La conducta antisocial del tráfico de menores quebranta no sólo principios jurídicos sino también, morales, éticos y sociales, por lo que es ilógico que no se contemple todavía en nuestras leyes penales.

Sostenemos que viola principios jurídicos porque, se dispone ilegalmente de la libertad de la persona, de su vida, de su salud, de su educación, se le priva de una familia, legítima o natural, de un apellido; en ocasiones, hasta de una nacionalidad, de su honor, de su integridad física y moral etc. Demasiados delitos en una sólo conducta, que debería comprenderlos todos el delito de tráfico de menores.

(12) CUELLO CALON, EUGENIO. opus. cit. pág. 8.

Los elementos del dolo son: uno ético y otro volitivo o emocional. El primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el segundo, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico.

e) IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable es preciso que sea imputable; esto es: el individuo debe conocer la ilicitud de su acto y querer realizarlo, además de tener capacidad de entender y querer, determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad se considera, por estas razones, como el soporte de la culpabilidad, y no como un elemento del delito, según algunos autores:

Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo. Según él no se trata de un elemento esencial del delito, sino un presupuesto general del ilícito penal.

Max Ernesto Mayer sostiene que "la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente." (13)

Franz Von Liszt dice que "es la capacidad de obrar

(13) MEYER ERNESTO, MAX. Derecho Penal. Tomo I, Octava Edición, Barcelona, 1947, pág. 271.

en el Derecho Penal, de realizar actos referidos a dicho ordenamiento legal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción." (14)

La imputabilidad se define como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

De la anterior definición se desprende que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental en el autor, en el momento de la realización del acto típico penal, lo cual lo capacita para ser responsable de su actividad.

Se afirma que la imputabilidad está condicionada a un mínimo físico, representado en la edad, y a un mínimo mental o psicológico. Son inimputables los menores de edad y los enajenados mentales.

Por lo tanto, aquellas personas que realizan el tráfico de menores son imputables, porque entienden y quieren el resultado.

En cuanto a quienes realizan adopciones con el fin de obtener un lucro o ganancia ilícita, deben ser diecisiete años mayores que el adoptado, sanos física y mentalmente; condiciones que hacen a estas personas responsables de sus actos y, por consiguiente, imputables.

f) PUNIBILIDAD

Esta consiste en el merecimiento de una pena acorde

(14) VON LISZT, FRANZ. Tratado de Derecho Penal, Edición en Español, Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 79.

con la realización de determinada conducta. También se emplea la palabra punibilidad, pero con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La punibilidad, para algunos autores, no debe considerarse como un elemento esencial del delito y, por otro lado, hay quienes sostienen que si:

Porte Petit: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo..." (15)

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la punibilidad no es elemento esencial del delito, porque si una persona lo comete y prueba haber tenido alguna causa de justificación, no se le sanciona; pero, a pesar de eso, el delito permanece inalterable. (16)

Actualmente el Doctor Celestino Porte Petit, después de nuevas investigaciones se pronuncia negando que la punibilidad sea un elemento esencial del delito: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones

(15) PORTE PETIT, CELESTINO. opus. cit. págs. 59 y ss.
(16) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956, pág. 125.

objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del ilícito." (17)

2. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO EN EL TRAFICO DE MENORES

Dentro de los elementos negativos del delito tenemos:

a) AUSENCIA DE CONDUCTA

Esta se divide en:

1) Vis absoluta o fuerza física irresistible:

"ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias. ..."

Esta se desarrolla como consecuencia de una violencia irresistible, y no interviene la voluntad del sujeto que la sufre, para cometer una determinada conducta.

2) Vis mayor:

Es una fuerza ajena al hombre, derivada de

(17) PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, (edición mimeografiada), México, pág. 150.

cualquier cosa de la naturaleza. Es energía no humana.

3) Movimientos reflejos:

Son movimientos corporales involuntarios.

Para algunos penalistas son aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

La conducta en el tráfico de menores pone de manifiesto la voluntad de la persona para realizarlo.

b) ATIPICIDAD

Se presenta si no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, o cuando hay ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

En el tráfico de menores hay atipicidad porque el Código Penal no describe los elementos de esta conducta.

c) LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica y son:

1) Legítima defensa:

Cuello Calón: "Es la legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (18)

El Artículo 15, Fracción III del Código Penal establece:

"ART. 15.-Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

(18) CUELLO CALON, EUGENIO. opus. cit. pág. 341.

...

III. Repeler el acusado una agresión real, actual inminente y sin derecho, en defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. ..."

2) Estado de necesidad:

"Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona." (19)

3) Cumplimiento de un deber y

4) Ejercicio de un derecho: Art. 15 del Código Penal:

"ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...

IV. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del

(19) Ibidem, pág. 362.

medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho. ..."

5) Obediencia jerárquica:

Cuando el inferior jurárquico está obligado a obedecer a un superior.

Esta obligación se equipara al cumplimiento de un deber.

6) Impedimento legítimo:

"ART. 15.- (del Código Penal) Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...

VIII. Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. ..."

En este caso, es un no hacer, una omisión lo que provoca que se satisfaga un tipo penal.

En el tráfico de menores no existe ninguna causa de justificación para evadir la responsabilidad.

d) AUSENCIA DE CULPA

Esta se presenta al no encontrarse los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable alguna conducta que no reúna todos los elementos esenciales del delito.

Como causas de inculpabilidad pueden considerarse:

1) El error, que ataca el elemento intelectual.

Es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento

incorrecto; se conoce pero equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y, por lo mismo, con los fines que el sujeto se propone realizar.

Aunque, la ignorancia no excluye de responsabilidad al sujeto.

2) A la coacción sobre la voluntad, que ataca a la voluntad del sujeto. Es cuando el sujeto sufre de presión psicológica o física, por parte de otro, para que aquél realice una determinada conducta.

En el tráfico de menores puede ignorarse el daño provocado por un sujeto a los verdaderos padres de un infante o, éstos no pueden precisar los perjuicios que sufrirá el menor al darlo en adopción a otros; lo cual no los excluye de culpa, en ninguno de los dos casos.

En cuanto al error, los que trafican con menores conocen perfectamente el significado de un recién nacido en el mercado negro. Posiblemente, las madres desesperadas no lo sepan o lo sepan a medias, pero no puede hablarse de que desconozcan que al separarse de su hijo éste puede tener cualquier fin.

e) INIMPUTABILIDAD

El Código Penal distingue como inimputables a

quienes padezcan de trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado, los que obren en virtud de miedo grave o temor fundado y, los menores de edad.

Se comprenden dentro de los trastornos mentales o de desarrollo intelectual retardado a los sordomudos que no sepan leer ni escribir, ciegos, locos, imbéciles o cualquiera afectado por otra enfermedad o anomalía mentales.

El miedo grave perturba en sus facultades de juicio al sujeto, por lo que al realizar una determinada acción, ésta, sea cual fuere, es inimputable.

El temor fundado puede originar una inculpabilidad, pues sólo provoca una reacción consciente, a diferencia del miedo.

El juzgador debe valerse, en estos casos, de dictámenes médicos y psiquiátricos para poder evaluar bajo qué circunstancias se realizó la conducta.

Los menores de edad son inimputables, porque aun cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos porque la imputabilidad es la capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho Denal y, desde este punto de vista, los menores de dieciocho años (según nuestra ley) son inimputables:

"Al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable; por tanto, lo importante es designarle un inciso entre los que señalan las causas de

inimputabilidad, y con este inciso declararle inimputable... sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento..." (20)

Para realizar el tráfico de menores se requiere que la persona tenga capacidad de entendimiento y que desee el resultado final, por ejemplo: aquél que realiza una adopción irregular, primero debe tener como mínimo veinticinco años de edad y ser mayor que el adoptado diecisiete años. En razón de su edad no es sujeto inimputable, y tampoco lo es por su conducta.

f) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Se explica por las causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, pero que impiden la aplicación de la pena, en función de excusas absolutorias, algunas de ellas son:

1) Excusa en razón de mínima temibilidad:

ART. 375 del Código Penal:

"ART. 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se

(20) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Reforma Penal Sustantiva, (edición mimeografiada), México, 1984, pág. 27.

impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

Se excusa a este tipo de delincuente porque restituye el bien espontáneamente, no causa daño físico a la víctima dándose una muestra del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

2) Excusa en razón de la maternidad consciente:

El artículo 333 del Código Penal establece la inimputabilidad causada por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el caso de la pérdida del producto durante su gestación por imprudencia de la mujer, la excusa encuentra su fundamento, en que ella es víctima de su propia imprudencia, por lo que resultaría absurdo reprimirla legalmente.

Cuando el embarazo es el resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales: nada puede imponer a una mujer una maternidad odiosa que le recuerde el episodio de violencia sufrida.

En el primer caso, se exime la pena en función de nula o mínima temibilidad del agente; y, en el segundo, en razón de la no exigibilidad de otra conducta.

3) Excusas por graves consecuencias sufridas:

ART. 55 del Código Penal:

"ART. 55.- Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que

hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella."

Este precepto capta los casos en que el agente sufre daños, a tal grado, que sería hasta inhumano imponerle una pena. Este artículo debería hacer mención de esas "consecuencias graves", con motivo del delito cometido.

3. POSIBLES FUENTES QUE DAN ORIGEN AL TRAFICO DE MENORES

La Patria Potestad, la Tutela y la Adopción son tres figuras jurídicas cuyo objeto es proporcionar a los menores de edad y a los incapacitados la protección social y legal que necesitan durante su minoría o su incapacidad, para lograr un desarrollo pleno.

Esas tres instituciones han sido creadas y desarrolladas dentro de un marco jurídico para asegurar el bienestar de la niñez y de los incapacitados. Todas ellas presuponen la buena fe de las personas que las ejercen: los padres, los tutores y los padres adoptivos.

Son instituciones jurídicas que, por sus fines y supuestos, salvaguardan a la familia; pero, si no son

desempeñadas desinteresadamente buscando el bien de los menores protegiéndolos y cuidándolos en su persona y en sus intereses, se desvirtúan y dan origen a ilícitos penales como la corrupción de menores, los delitos contra la salud, etc. y, a la conducta antisocial del tráfico de menores.

En este punto, procederemos al estudio de la Patria Potestad y a la Tutela como posibles fuentes del tráfico de menores.

a) PATRIA POTESTAD

Según Colín y Capitán:

"Es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los derechos de sostenimiento, de alimentación y de educación a que están obligados." (21)

Para Planiol:

"Es el conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el

(21) COLIN Y CAPITAN. Derecho Civil, La Familia, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1964, pág. 20.

cumplimiento de sus obligaciones como tales." (22)

De esta manera, la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corren a cargo de los progenitores sobre los bienes y la persona de los hijos menores, con el único objeto de cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia hasta que alcancen la mayoría de edad (dieciocho años) o su emancipación.

En caso de tratarse de menores incapacitados, la duración de la patria potestad se extenderá hasta que éstos dejen atrás su incapacidad.

La patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para que se lleve a cabo el cumplimiento del deber de cuidado, protección y educación de los menores no emancipados; consideramos que no puede pensarse en ésta como en una "potestad", sino como en una "función" propia y natural en la paternidad y la maternidad, por lo tanto, sólo se cumple cuando los fines son desinteresados y buscan el bien de los hijos.

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es además, una institución establecida por el Derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de

(22) PLANIOL. Tratado Elemental. Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1955, pág. 251.

hijos adoptivos.

Nuestro Código Civil vigente establece que el ejercicio de la patria potestad compete conjuntamente al padre y a la madre, en primer lugar; a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por los abuelos paternos y, a falta de éstos, por los abuelos maternos. El mismo ordenamiento legal organiza a la patria potestad como un cargo de Derecho Privado y de interés público.

La patria potestad tiene como características que es irrenunciable porque su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el Estado tienen interés en la adecuada formación de los menores. Además, el artículo 6 del Código Civil establece que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. Sin embargo, se puede perder por costumbres depravadas de los padres, maltrato hacia los menores, resolución judicial, etc. Otra de sus características es que es intransferible, aunque excepcionalmente, se transmite en el caso de la adopción:

ART. 403 del Código Civil:

"ART. 403: Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al

adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

Y, por último, es imprescriptible porque los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo.

Se supone que los padres buscan siempre lo mejor para sus hijos: en cuanto a nivel de vida, social y cultural; que su desarrollo físico y moral sea equilibrado y, que su salud física y emocional sea íntegra; sin embargo, cuando un padre o una madre hacen uso de sus facultades, conferidas por la patria potestad, de una manera que puede poner en peligro la vida del niño, están cometiendo una conducta reprochable y, en ocasiones ilícita, pero en el caso de contribuir al tráfico de menores, aun cuando nosotros consideramos que debiera ser establecido como delito, no se les sanciona de la manera correcta, porque además de emplear una institución jurídica establecida, como lo es la patria potestad, de una forma por demás abusiva, inconsciente e ilegal, pueden ocasionar con un sólo acto la producción de toda una cadena de ilícitos penales: que un ascendiente que ejerza la patria potestad sobre un menor, lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico o en especie. Partiendo de esta hipótesis, aquél a quien se entregó al menor no se sabe

qué fines tiene destinados para el niño, pudiendo ser alguno de ellos corromper al menor mediante actos sexuales, o lo induzca a la mendicidad, etc. y, por consecuencia, todos los supuestos de beneficio para el menor que consagra la patria potestad son destruidos por los intereses económicos de los ascendientes o de los mismos progenitores.

Por esta razón, afirmamos que la patria potestad, cuando no es ejercida por los padres o los ascendientes legítimos del menor, de la forma y dentro de los términos legales establecidos, puede constituir una fuente importante del tráfico de menores.

b) TUTELA

Es una institución organizada por la ley para brindar protección y defensa a los menores de edad no sujetos a la patria potestad, o de los mayores de edad incapacitados. Se le considera como una institución subsidiaria de la patria potestad, "porque es una forma de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad o imperfección del ser humano." (23)

(23) VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español, Parte Especial. Derecho de Familia, Tomo IV, 4ª Edición, Valladolid, 1938, pág. 535.

Según el artículo 449 del Código Civil vigente:

"ART. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de una persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o sólomente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley."

El artículo 452 del Código Civil define la tutela como un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por una causa legítima; en este caso, dentro del mismo ordenamiento se preven las causas que dan origen a la inhabilidad, separación y excusa para no desempeñar el cargo de la tutela.

Algunas de las personas inhábiles son los menores de edad que se encuentren bajo tutela, los pacientes de una enfermedad contagiosa crónica, etc. (ART. 503 C.C.)

Aquéllos que se pueden separar son entre otros: los que sin haber causado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela, los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado, etc. (ART. 504 C.C.)

Las personas que se pueden excusar son: los empleados y funcionarios públicos, los militares en

servicio activo, los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes, los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin el menoscabo de su subsistencia, los que por mal estado de salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela, etc. (ART. 511 C.C.)

Dentro del Derecho Mexicano, el incapaz debe tener conjuntamente un curador y un tutor.

El tutor es la persona que contrae la obligación de velar por la persona y la administración de los bienes del pupilo bajo su cuidado.

El curador es quien debe sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que éstos estén en oposición con los del tutor, fiscalizará, vigilará y cuidará de la adecuada administración que haga el tutor de los bienes del menor.

La tutela puede ser: testamentaria, legítima o dativa.

La testamentaria es diferida por medio de un testamento.

La legítima se da cuando no existe persona que ejerza la patria potestad ni tutor testamentario o cuando, por divorcio, debe nombrarse un tutor, entonces la ley llama al ejercicio de la tutela a determinadas personas que representen al incapaz.

La dativa, se origina al no existir tutor testamentario ni legítimo. El tutor dativo puede ser

designado por el menor, siempre y cuando aquél sea mayor de dieciseis años y su nombramiento sea confirmado por el Juez de lo Familiar.

El tutor por consiguiente podrá ser: testamentario, legítimo o dativo, y el curador: testamentario o dativo.

En el caso de que un menor quede bajo tutela legítima, puede correr menos riesgo de ser objeto para el tráfico de menores, aunque a pesar de quedar bajo la dirección de parientes, éstos pueden actuar de la misma forma que algunos progenitores y deshacerse de él. Si quedara bajo tutela testamentaria, los riesgos se acrecientan porque, posiblemente, en el testamento se confiera el cargo de la tutela a una persona que no sea pariente del menor; pero en la tutela dativa, el peligro se hace inminente:

ART. 500 del Código Civil:

"ART. 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará un tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio

Público, del mismo menor, y aun de oficio por el Juez de lo Familiar."

ART. 501 del Código Civil:

"ART. 501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran: ...

V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten de sueldo del erario..."

En este particular caso, se presenta un problema: los directores de las instituciones de beneficencia para menores abandonados por más de seis meses por sus padres o no tengan progenitores ni familia legítima o, simplemente, se desconozcan, tienen tutela dativa sobre los menores, de los cuales pueden disponer y entregarlos en adopción a las personas que la soliciten. Estas adopciones no siempre se realizan dentro de los límites legales, pudiéndose hablar de las mismas como irregulares, pues pasan por alto los requisitos establecidos para llevarlas a cabo, porque puede ser que las personas a quienes se otorga sean mayores de la edad límite para adoptar, que no se compruebe su solvencia económica para mantener al menor, etc., o que la institución de beneficencia comercie con los menores, los venda a quienes pretenden ser sus padres adoptivos.

De esta manera, si no se realiza la tutela dentro de los límites legales, haciendo un buen uso de los derechos y obligaciones que confiere esta institución jurídica, puede también constituir una fuente del tráfico de menores.

CAPITULO II
LA ADOPCION COMO FUENTE DEL
TRAFICO DE MENORES

1. CONCEPTO DE ADOPCION

2. ANTECEDENTES

3. REGULACION ACTUAL DE LA ADOPCION

LA ADOPCION COMO FUENTE DEL TRAFICO DE MENORES

La adopción se ha desarrollado como la forma legal para disponer de la persona de los menores de edad o de los incapacitados, que poco o nada pueden hacer para evitarlo.

Desgraciadamente, en algunos casos esta disposición legal de los menores o de incapacitados, es irregular, dando como resultado un fenómeno antisocial conocido como tráfico de menores.

Para evitar las irregularidades en esta materia sería necesario sujetar a la adopción a una revisión:

"... pues, la idea misma de dicha institución jurídica referida no ha sido debidamente comprendida; cosa muy peligrosa en los momentos en que se barruntan cambios de legislación importantes en esa materia."

(24)

En el presente capítulo se hace una exposición del concepto, los antecedentes y el procedimiento de la adopción.

(24) ABARCA LANDERO, RICARDO. El Tráfico de Menores. Conferencia del XIV Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado, Chilpancingo, Guerrero, México, 1990.

1. CONCEPTO DE ADOPCION

Adoptar procede del prefijo latino ad y optare que significa: elegir, es la elección de algo que no es propio.

Según Rojina Villegas: "La adopción es el acto jurídico, por virtud del cual, se crean entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre el padre y el hijo." (25)

Para Gúitrón Fuentevilla, "la adopción es un acto jurídico por el cual una o más personas toman a su cargo a un menor de edad, o a un incapacitado." (26)

Baqueiro Rojas: "es el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, la adopción constituye la fuente del parentesco natural." (27)

Galindo Garfias: "una persona mayor de veinticinco años que por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un

-
- (25) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 158.
- (26) GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1980, pág. 652.
- (27) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALBA. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990, pág. 216.

menor de edad o incapacitado, es la adopción." (28)

Magallón Ibarra: "es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión y va a contribuir entre el adoptante y adoptado la relación paterno filial." (29)

Montero Duhal: "es la relación jurídica de filiación creada por el Derecho entre dos o más personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo." (30)

El Código Civil no da una definición de la adopción, únicamente enumera los requisitos para que se lleve a cabo.

La adopción es un acto jurídico porque influyen en ella acuerdos de voluntades: la del adoptado, la de los representantes legales del adoptado, la del adoptado mismo, si es mayor de catorce años, y la de la autoridad que decreta la adopción. De esta manera, se presenta la adopción como un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en ella intervienen tanto particulares como

-
- (28) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 652.
- (29) MAGALLON IBARRA, JOSE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 494.
- (30) MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 326.

representantes del Estado; además, es un acto solemne porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, del artículo 923 al 926. Las consecuencias de la adopción provocan que sea un acto constitutivo porque nace de la filiación entre el adoptado y el adoptante, otorgando la patria potestad.

2. ANTECEDENTES

En Roma alcanzó gran desarrollo, se institucionalizó jurídicamente y tuvo una doble finalidad: una religiosa, tendiente a perpetuar el culto familiar, y otra política: con ésta se evitaba la extinción de la familia romana. La adopción eliminaba todo vínculo civil entre el adoptado y su familia de origen.

Durante el periodo clásico se desarrollaron dos tipos de adopción: la adrogatio que, al incorporar a una persona no sujeta a patria potestad, quedaba sometida al adrogante. El adrogado tomaba el nombre del adrogante, lo sucedía cuando éste fallecía para continuar con el culto familiar y aseguraba la fuerza de trabajo; la segunda figura fue la adopción. Esta es menos antigua que la primera y se realizaba sobre personas sujetas a la patria potestad de otra familia.

La adopción se obtenía mediante tres ventas solemnes, según lo disponían las XII Tablas.

El adoptado perdía el derecho a heredar de su familia de sangre, pero sucedía al adoptante. La adopción podía ser plena o perfecta cuando el adoptado era descendiente del adoptante, de esta manera, aquél quedaba bajo la patria potestad de éste; y menos plena cuando la persona adoptada era un extraño o un pariente colateral del adoptante, de este modo, aquél no quedaba sujeto a la patria potestad de éste pero, adquiría derechos y obligaciones paternales, ésta no era un acto solemne porque tenía un objetivo económico. Los impotentes tenían prohibido las adopciones, y las mujeres sólo podían realizarlas cuando perdían a sus hijos en la guerra. Poco a poco, durante el Imperio, esta institución fue cayendo en desuso.

En el siglo III d.C., Gayo recopiló en sus Instituciones o "Institutae" las reglas precisas para manejar la adopción. Se requería el consentimiento del adoptado y de la persona que tuviera la potestad sobre él. El consentimiento del adoptado implicaba ser una persona capaz de otorgarlo, es decir, que no pudo realizarse sobre infantes.

En la Edad Media, la institución perdió prestigio e interés, le fue negado al adoptado el derecho de heredar cuando el adoptante tenía descendientes legítimos y la porción hereditaria era reducida.

Con la desaparición del Imperio Romano, la Iglesia tomó el lugar del Derecho Civil: la adopción desapareció debido a que los vínculos creados por el bautizo imponen el cuidado de los menores que pierden a la familia consanguínea.

El decaimiento de esta institución duró por lo menos tres siglos, para resurgir en Francia con motivo de la codificación de la época napoleónica. Napoleón Bonaparte fue quien hizo que la adopción volviera a despertarse por intereses personales, ello podía hacer crecer su poderío económico, militar y político o dotar de descendencia a quien carecía de ella para satisfacer anhelos paternales.

"Durante el siglo pasado siguió considerandose muy diferente el problema del cuidado de los menores al de la adopción. El cuidado de los menores estaba garantizado por dos instituciones, una de las cuales era la tutela y la otra la curatela o revisión de la tutela. No existía, pues, necesidad de tener una tercera institución que pretendiera imitar a la naturaleza para resolver el problema de la orfandad, porque habiendo quien se hiciera responsable de la persona y la educación de un menor, no tenía porque existir una institución que simulara ser igual a la naturaleza. La inclusión que logró Napoleón Bonaparte en el Código de 1805 no tuvo realmente

resultados, sino hasta el siguiente siglo." (31)

Durante la Revolución Francesa, aun cuando no se dictó ninguna ley, se reglamentó la adopción por decreto en 1792, con el propósito de proteger al menor en estado de abandono producido por la guerra. Rougier de Lavengerie solicitó a la Asamblea Nacional una ley organizando dicha institución, la cual fue confirmada en 1803. La institución adquirió poder cuando Napoleón Bonaparte la instauró con propósitos políticos, tratando de imitar a la naturaleza; pero los juristas limitaron sus efectos.

En la legislación francesa del 19 de junio de 1923, la adopción se otorgó como un acto de beneficencia, pensando en el bienestar e intereses de los menores. El Código de Familia instauró la legislación adoptiva con el rompimiento de los vínculos entre el adoptado y su familia de origen, incorporándose de esta manera, totalmente a su nueva familia. La adopción en Francia acabó reorganizada en 1966.

En el Derecho Español, la adopción tiene sus orígenes en la legislación romana. En las Siete Partidas se definió como: "el prohijamiento como hijo o nieto" (CANON 97, Código Canónico), el Fuero Real estructuró la institución, en cuanto a requisitos, y la Novísima Recopilación simplificó las formas y efectos.

(31) ABARCA LANDERO, RICARDO, opus. cit.

El Derecho Canónico, que rigió paralelamente, respetó la adopción, pero su objeto sería el proteger a los hijos expósitos o desamparados, quedando prohibido a los eclesiásticos y a aquellos que tuvieran descendientes legítimos o naturales.

En 1888, el Código Civil Español reguló una adopción con rigurosos requisitos y limitaciones de efectos. La ley del 24 de abril de 1958 reglamenta la adopción plena y semiplena, e impone una serie de condiciones: cónyuges viviendo cinco años sin descendientes, una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante de dieciocho años de edad, se prohíbe la adopción de menores de tres años, los abandonados se pueden adoptar entre los tres y los catorce años de edad, los efectos se producen con la ruptura de la familia natural, sólo conservando los derechos sucesorios y alimentarios. Acepta la irrevocabilidad y excepciones de la extinción.

En el Derecho moderno, la adopción es reconocida como medio para proteger a la infancia carente de familia natural, dotándosele de una con carácter social, cuya finalidad es satisfacer el interés de los menores o incapaces.

La adopción en el Derecho Mexicano no siempre ha estado presente. Esta institución fue heredada del Derecho Privado Español; la legislación española tuvo aplicación en la Nueva España, durante la época

colonial; así estuvo sujeta a las reglas jurídicas contenidas en la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y, particularmente, a Las Siete Partidas, en las cuales predominó su aplicación en materia civil y, sobre todo en cuanto a la organización jurídica de la familia, al mismo tiempo se legislaba con la Recopilación de las Indias.

Cuando México se independizó de España, las mismas leyes siguieron vigentes por algunos años, y no pudieron ser reformadas hasta después. En aquellos años, se había convertido en sospechosa la adopción por estar demasiado conectada con la cuestión de las herencias y por su relación con la clerecía, máxime cuando en nuestro país se fue haciendo tan marcada la separación entre liberales y conservadores.

Los juristas mexicanos del medio siglo, don José Febrero con el "Nuevo Febrero Mexicano"; don Mariano Salá con "El Nuevo Salá Mexicano", ambos de profunda raigambre liberal, y don Juan N. Rodríguez de San Miguel con sus "Pandectas Hispano Mexicanas", siendo éste de claro arraigo conservador, coinciden plenamente en afirmar la subsistencia de la adopción en los términos mismos en que lo preveían las Siete Partidas. La Constitución de 1857 tampoco hace alusión directa ni abroga el sistema de la adopción.

La adopción en la época colonial y los primeros años de la independencia, reguló el sistema de la

adopción simple, en la cual el adoptado obtiene algunos de los derechos y obligaciones de un hijo, aunque no la totalidad de ellos.

La institución jurídica de la adopción desaparece en los Códigos Civiles de 1870 a 1884, pues éstos no hacen mención alguna de la adopción; sin embargo, subsistió como fenómeno sociológico, el cual necesitó soluciones: en los años de 1870 a 1917, eran normales las familias excesivamente numerosas, con quince o más hijos, cuyo número sobrepasaba en mucho las posibilidades económicas de los progenitores. En estos casos era usual que los hijos fueran repartidos entre los familiares carentes de descendencia, como en el caso de las tías solteras, para lo cual no necesitaban de documentos legales, aunque en muchos casos se llegaban a firmar en forma privada. Por otra parte, este fenómeno sociológico dio lugar a otra malformación jurídica que sigue siendo utilizada y que consiste en la inscripción de los niños como hijos consanguíneos de quien los recoge, dándose los mismos efectos que en la adopción plena.

En 1917 la adopción volvió a ser regulada mediante la "Ley sobre Relaciones Familiares", expedida el 9 de abril de 1917. Esta estableció un nuevo perfil a la constitución jurídica de la familia y por eso se hizo necesario reformar las reglas establecidas hasta entonces.

La Ley sobre Relaciones Familiares reguló la adopción de tal manera que sus normas sustantivas, como su procedimiento, se encontraban en la misma ley, del artículo 220 al 236:

"ART. 220.- La adopción es el acto por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor hijo adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."

En la misma ley citada, se menciona que la mayoría de edad se adquiría a los veintiun años cumplidos.

Los artículos siguientes, hacen mención del procedimiento y los requisitos necesarios para realizar una adopción:

- Persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otro en legítimo matrimonio, (Art. 221),
- Cuando se trate de una pareja casada, ambos deben estar conformes,
- La esposa podrá adoptar solamente cuando el marido lo permita, (Art. 222),
- El marido podrá adoptar sin consentimiento de su esposa siempre y cuando no lleve al adoptado al domicilio conyugal, (Art. 222);

- El adoptado es un menor de edad, (Art. 220).
Los efectos que producía la adopción eran:
- Al menor adoptado le correspondían los mismos derechos y obligaciones para con las personas que lo adoptaron como si fuera hijo natural, (Art. 229);
- Los adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado como si fuera hijo natural, (Art. 230). (En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, el Artículo 186 dice: "todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.");
- Los derechos y las obligaciones que produce la adopción se limitan únicamente al adoptante y al adoptado, (Art. 231).
Para que el acto legal de la adopción se llevara a cabo se necesitaba otorgar el consentimiento de:
 - El menor, si tuviere doce años cumplidos;
 - El que ejerza la patria potestad sobre el menor, o la madre y, si no hubiera persona que ejerza sobre él la patria potestad, el tutor que lo represente;
 - El tutor del menor en caso de que se encuentre bajo tutela, y;
 - El Juez del lugar de la residencia cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.También se le daba facultad al Gobernador del Distrito Federal o del territorio en que residiera el

menor si encontrare que el acto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor, (Art. 224).

El procedimiento que debía seguirse para llevar a cabo la adopción era:

- Presentar un escrito ante el Juez de primera Instancia de la residencia del menor, estableciendo el propósito de verificar tal acto, junto con el escrito se acompañaba la constancia cuando el Juez la había autorizado como necesaria o la del Gobernador, (Art. 225).
- De esta manera, el Juez citaba a la persona que lo suscribía, oyéndola, y si lo consideraba bueno para los intereses del menor, (Art. 226),
- La adopción quedaba consumada cuando causara ejecutoria la resolución judicial que la aprobara, y si ésta se negara sería aplicable en ambos efectos, (Art. 227).
- Al causar ejecutoria la adopción, el Juez remitía copia de las diligencias para que se levantara un acta por el Juez del Estado Civil con el número y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; el Juez que la acordara y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que hubieran intervenido como testigos en el acto. Además, cuidarían los Jueces de hacer las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado, (Art. 228).

La adopción podía quedar sin efecto:

Siempre y cuando lo solicitara quien la hizo y consintieran los que la otorgaron en beneficio del menor. Los efectos que se producían eran los de restituir las cosas al estado en que se encontraban, (Arts. 232, 233, 234). Pero la adopción tenía una limitante y no podía quedar sin efectos cuando se hubiera declarado que el adoptado era hijo natural, (Art. 235). La demanda se efectuaba ante el Juez de primera Instancia en el domicilio del adoptante, ésta debía acompañarse de los documentos exigidos para la adopción y, una vez derogada, se comunicaba al Juez del Estado Civil del lugar, para que cancelara el acta de adopción, (Art. 236).

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, creado y aprobado en 1928, no fue promulgado y aprobado sino hasta 1932, sigue prácticamente los lineamientos de la institución repuesta por la "Ley Sobre las Relaciones Familiares", y en su exposición de motivos dice:

"...La legitimación cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya afiliación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espúros; a las

pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para este fin no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble..."

El Código Civil de 1928 no preve una debida regulación de la adopción de menores, tanto así que las instituciones sociales de mayor seriedad y de pleno respeto a la ley, carecen de lineamientos adecuados para poder aprobar o rechazar solicitudes de adopción: deja bajo el poder de los directores o hasta de los encargados de los orfanatorios el poder de consentir la adopción de sus internos y no fija las reglas específicas que deban observar estas personas, tampoco precisa cuándo una persona puede considerarse como encargada de un establecimiento de este tipo. Además, la ley da la facultad de consentir en la adopción a quien haya cuidado o se haya hecho cargo del menor a falta de sus padres.

El problema anterior se ha presentado porque no contamos con un Código Civil que cuide adecuadamente el registro inmediato y automático del nacimiento del menor; así, cualquier persona puede hacerse pasar por su padre o por su madre y luego darlo en adopción. Para evitar estas situaciones, sería necesaria una

institución de Registro Civil ágil y poderosa con el control inmediato de los nacimientos para terminar con las irregularidades antes citadas.

En el Código Civil de 1928 se plantea el vago requerimiento de que la adopción se practique en beneficio del menor adoptado; pero tampoco se regula en qué debe consistir este beneficio y se dan numerosos casos, en los que tanto las instituciones religiosas como las oficiales han incurrido en errores gravísimos en la estimación de la conveniencia en favor de los menores, y han venido a ser una cooperación en el tráfico de menores, disposición inmoral del menor:

"Una maternidad y orfanatorio mongil (sic) del centro del país a través de su directora, entregó en adopción a un niño recién nacido a un matrimonio estadounidense, que por evidente incapacidad para hacerse cargo del menor fue detenido por las autoridades de la frontera al llegar a su país.

"Una institución oficial consintió en la adopción de una niña de tres años en favor de una señora de origen centro europeo asilada en un país del norte de América, la señora de sesenta años de edad, con antecedentes de tres matrimonios fracasados, con diagnóstico de neurosis permanente y pocos recursos económicos." (32)

(32) ABARCA LANDERO, RICARDO, opus. cit. pág. 17

Durante la vigencia del Código Civil de 1928, el artículo 390, ha sufrido diversas modificaciones: originalmente, la adopción de un menor o de un incapacitado podían realizarla personas mayores de cuarenta años que no tuvieran descendientes. Después, esta disposición fue reformada el 31 de mayo de 1938; en lo que a la edad del adoptante se refería, ahora la edad mínima para adoptar era de treinta años. No fue sino hasta la ley del 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970, en donde se disminuyó la edad hasta los veinticinco años y se amplió el número de adoptados a uno o más menores o a un incapacitado, siempre que el adoptante sea mayor que aquéllos diecisiete años.

3. LA REGULACION ACTUAL DE LA ADOPCION

La regulación actual de la adopción se consagra en los artículos 390 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus antecedentes se encuentran en la Ley Sobre Relaciones Familiares:

"ART. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, o en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de

edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

También el tutor puede adoptar a su pupilo, pero sólo después de que se hayan aprobado definitivamente las cuentas de la tutela, (Art. 393).

Según el artículo 392 del mismo ordenamiento, cuando se trate de un matrimonio, los dos deben estar conformes en realizar la adopción, sin importar que sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, pero se deberá comprobar y aprobar su situación económica, con el objeto de satisfacer las necesidades del menor.

Estos artículos tienen sus antecedentes en la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero ésta regulaba que el menor podía otorgar su consentimiento para la adopción, siempre y cuando éstos hubiesen cumplido la edad de doce años. Además otorgaban un amplio poder al Gobernador

del territorio de la residencia del menor para suplir el consentimiento del tutor y el Juez (ahora Ministerio Público) para la adopción, cuando ellos no la hubiesen aprobado, pero siempre velando por el interés del menor. Ahora, al Ministerio Público se le da una obligación que excede todas sus posibilidades humanas: no se le conceden facultades directas para investigar sobre los adoptantes, pero se le pide por ley que opine, ya sea en favor o en contra de la adopción y, por supuesto, decida lo que decidiere, lo tiene que hacer prácticamente a ciegas. Si el Código no establece un sistema adecuado para obtener información sobre los adoptantes y para brindar a los mismos información médico-biológica sobre el presunto adoptado, siempre se estará actuando a oscuras y en el contexto general, la institución no pasa de ser un medio del tráfico de menores.

En cuanto a los efectos que produce la adopción, son de la modalidad de la adopción simple:

- Crea parentesco de filiación entre el adoptado y el adoptante;
- El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones de los padres respecto de los hijos. El adoptante podrá dar nombre y apellido al adoptado, (Art. 395);
- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones, como si fuera hijo del adoptante, y

adquiere la patria potestad, (Art. 396).

El adoptado podrá ser:

- Un menor de edad, (Art. 390);
- Un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad.

Para el acto de la adopción podrán dar su consentimiento:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor respecto del pupilo que se desea adoptar;
- La persona que haya acogido durante seis meses al menor que se pretende adoptar y lo trate como hijo, siempre y cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él;
- El Ministerio Público, cuando no haya quien ejerza patria potestad sobre él;
- Si el menor tiene más de catorce años se necesita su consentimiento para la adopción;
- Al no consentir en la adopción, el tutor o el Ministerio Público deberán expresar las causas y el Juez calificará y decidirá lo que corresponda;

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que resulta, sólo se limitan al adoptante y al adoptado, pues de esta manera no se extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con su familia de origen.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto cuando el adoptado sea hijo de uno de los que ejerzan la patria potestad, en cuyo caso ésta pasará al otro cónyuge y será ejercida por ambos cónyuges, (Art. 403).

La adopción producirá sus efectos aunque posteriormente sobrevengan hijos al adoptante, (Art. 404).

Los derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante son similares a las existentes en la filiación consanguínea.

Las limitaciones que el Código Civil impone respecto de la adopción son:

- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción, (Art. 157);
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a menos que sea realizada por un matrimonio, (Art. 393).

La adopción se puede impugnar dentro del año siguiente:

- Cuando el menor haya cumplido la mayoría de edad, (Art. 394); y
- El incapaz adoptado podrá hacerlo en la misma fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La adopción se puede revocar:

- Cuando el adoptado y el adoptante convengan en ello, siempre que el primero sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido y, a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, (Art. 405, Fracción I).
- El Juez decretará la revocación de la adopción, si realmente estuviera convencido, de que ésta es conveniente para los intereses del menor adoptado, (Art. 407)
- Por ingratitud del adoptado, (Art. 406):
 - Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes;
 - Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, a no ser se que hubiere cometido contra el adoptado;
 - Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

La adopción deja de producir efectos desde el momento en que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial sea posterior, (Art. 490).

El decreto del Juez deja sin efectos a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes,

(Art. 408). De esta manera el Juez remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento, (Art. 410).

A través de un procedimiento especial de jurisdicción voluntaria se otorga la adopción y se lleva a cabo mediante los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles: persona física única o unida en matrimonio con el consentimiento de ambos, mayor de veinticinco años, diecisiete años de diferencia entre el adoptado y el adoptante, capacidad plena, solvencia moral y económica, y si es tutor debe aprobar las cuentas de la tutela. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o del incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela, o de la institución pública que lo haya acogido, anexando un certificado médico de buena salud.

Cuando el menor hubiese sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de abandono; esto provoca la pérdida de la patria potestad de quien hasta entonces la ejerciera.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses del abandono se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviese padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública alguna, se

decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses.

El artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles manifiesta: que una vez reunidos los requisitos anteriores y el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

En sus artículos 925 y 926, mediante los mismos, se tramitará la revocación y la impugnación de la adopción: el Juez citará al adoptante y al adoptado a una audiencia verbal para que dentro de los tres días siguientes se resuelva en favor del menor. Si el adoptado es menor de edad se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Jurídicamente hablando, la adopción es una institución del Derecho de Familia; es institución porque una sociedad tiene necesidad de resolver problemas esenciales y, para ello, el Derecho marca pautas de conducta que se organizan a través de un conjunto de disposiciones legales ordenadas, y éstas regulan la adopción, además de reglamentarla.

En la actualidad la adopción ocupa un lugar relevante: ha surgido como una institución que tiende a proporcionar un hogar estable al niño que carece de él, y tiende a exaltar el interés sobre los menores e

incapacitados abandonados pero, a pesar de que esta institución se ideó y formó para satisfacer los deseos de personas carentes de descendientes y de niños sin progenitores, también se puede utilizar para satisfacer intereses económicos.

Cuando este procedimiento es realizado de una manera ilegal, puede asegurarse que se inicia una vida llena de desconcierto para los menores adoptados, y por otro lado, se demuestra que la institución jurídica de la adopción, si es realizada o utilizada como instrumento que puede hacer posible el lucro, es muy peligrosa porque, aun sin quererlo, condena a los menores o incapacitados a fines completamente distintos a los que originalmente consagra.

Para que se desvirtúe su naturaleza de beneficencia para los menores o incapacitados, sólo hace falta que existan: personas que busquen un lucro por medio de la venta de menores para su posterior adopción, que sigan un procedimiento con documentos falsos; que las autoridades encargadas, aun sin quererlo, no se percaten de la ilegalidad de los documentos presentados para realizar una adopción; de la existencia de instituciones que compran recién nacidos a madres que, por sus condiciones sociales-económicas los vendan; o del robo o secuestro de menores.

Es así como sostenemos que la adopción puede llegar a constituir una fuente del tráfico de menores.

CAPITULO III

EL TRAFICO DE MENORES Y ALGUNOS DE LOS SISTEMAS EMPLEADOS PARA SU OBTENCION

1. DE LA OBTENCION DE MENORES

- CASO A.- "BENEFICENCIA"
- CASO B.- "ADOPCION POR CARTA PODER"
- CASO C.- "OBTENCION DE MENORES"
- CASO D.- "INTERNADO DE ABANDONADOS"

2. CONSECUENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DEL TRAFICO DE MENORES

- a) ADOPCION SUSTANCIALMENTE IRREGULAR
- b) LOS FINES ANTISOCIALES
 - 1.- LA PROSTITUCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
 - 2.- PORNOGRAFIA CON PARTICIPACION INFANTIL
 - 3.- EXPLOTACION DE LA MANO DE OBRA INFANTIL
 - 4.- PARTICIPACION OBLIGATORIA DE INFANTES EN ACCIONES CRIMINALES (CONFLICTOS ARMANOS, NARCOTRAFICO)
 - 5.- TRASPLANTE DE ORGANOS
 - 6.- VENTA DE INFANTES PARA SU POSTERIOR ADOPCION ILEGAL

3. ELEMENTOS Y DEFINICION QUE SE DESPRENDE DEL TRAFICO DE MENORES

4. LA PROTECCION DE LA NIÑEZ CONTRA EL TRAFICO DE MENORES

**EL TRAFICO DE MENORES Y ALGUNOS DE LOS SISTEMAS
EMPLEADOS PARA SU OBTENCION**

Es difícil concebir la figura del tráfico de menores pues tiene un campo con gran diversidad de elementos y factores que complican ser establecidos en un solo juicio. Al aislar y expresar sus elementos presentan una enorme dificultad, puesto que resulta una idea de límites imprecisos y difusos y que parece sobreponerse a otras ideas afines o similares, como pueden ser los abusos en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela que en ocasiones llegan a parecer parte del tráfico de menores. En materia penal, el secuestro de menores seguido de amenazas o de otros delitos puede parecer o formar parte del tráfico de menores.

Por otra parte, nuestros Códigos Civil y Penal no conocen esta figura jurídica ni la regulan ni la sancionan directamente, siendo claro el vacío que hay en relación a esta materia.

Podemos afirmar que el tráfico de menores no es una actividad delictiva, ya que no está contemplada en nuestro Código Penal; así, se perfila como una actividad antisocial. Sin embargo, sostenemos que esta conducta debiera ser considerada en toda su extensión para, finalmente, llenar la laguna jurídica existente y sea tipificada como delito dentro de nuestras leyes penales.

Las protestas de los padres de familia que han sido víctimas del tráfico de menores comenzaron finalmente a encontrar apoyo en las, recientemente creadas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, Especializadas en los Asuntos del Menor, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicadas dentro de las Delegaciones 58ª Guatavo A. Madero y, 59ª Alvaro Obregón, las cuales se dedican a dar atención a los casos de plagio, robo, maltrato y, en fin, cualquier violación cometida en contra de los derechos del menor. A pesar del interés que estas agencias tienen en el problema de las desapariciones de los infantes, no conocen la figura del tráfico de menores, pero los esfuerzos realizados están encaminados a lograr la incorporación de esta conducta dentro del Código Penal, haciendo de ella, un delito de carácter federal y no local como lo es el robo de infante.

En estas condiciones, es propio de un sistema lógico el acercamiento al tema, procurando identificar, en primer lugar, las necesidades fundamentales del niño y del adolescente, para de allí seleccionar el elenco de valores jurídicos que deben ser consagrados. Contra este conjunto de valores tutelables destacarían claramente las conductas específicas que constituyan el tráfico de menores.

A partir de los resultados de esta investigación, podremos idear los sistemas fundamentales de

erradicación del tráfico de menores mediante los mecanismos legales adecuados.

El método utilizado para lograr nuestra investigación es el sistema de intuición apriorística para conocer lo que podrá ser, en un principio a comprobar, el tráfico de menores como actividad antisocial. Es decir, vamos a tratar de conceptualizar nuestro tema, reduciéndolo de la intuición globalizadora a los conceptos precisos involucrados en esa intuición y comprobando, a través de los casos genéricos que se presentan, si se dan los lineamientos específicos deducidos de la intuición fenoménica. En el caso de que estos elementos se comprobaren, podríamos trabajar el resto con base en una serie de datos genéricamente comprobados y que serán comprobables como datos sociológicos. El resultado de toda investigación de campo debe evaluarse a través del número de la proporción y la frecuencia de un fenómeno sociológico y, tomando en cuenta las limitadas posibilidades de un investigador no oficial, queda sólo el sistema aleatorio, llamado investigación por muestra. Este tipo de búsqueda aun cuando llegue a ser profunda, en algunos casos específicos, se publica sin nombre ni dato alguno de identificación, como parte misma de la técnica y reglas de la estadística y, por ello, deberá permitirse presentar, en esta investigación, casos a los que se hace alusión e identificaremos por letra:

**1. DE LOS SISTEMAS DE OBTENCION
DE MENORES**

Caso A.- "Beneficencia"

"En una casa de maternidad en algún lugar del Bajío, se reciben jovencitas próximas a parir, que por la presión social no pueden tener un lugar antes del matrimonio. La organización monjil recibe al niño como un expósito de madre, y padre desconocido, procurando encontrar candidatos a padres adoptivos, preferentemente extranjeros porque así se considera mucho mejor la perspectiva de vida del menor.

"En los casos detectados, la directora de la institución da sus propios apellidos al niño y lo presenta como expósito al Registro Civil ocultando su verdadera identidad, la cual no es desconocida en la institución que aquélla dirige.

"Asimismo, la directora de la institución concede la adopción del menor en favor de extranjeros o nacionales con clara incapacidad para adoptar.

"Las autoridades correspondientes han registrado aproximadamente ciento cincuenta casos análogos al anterior, pero no proporcionan los lu-

gares exactos ni el nombre de las instituciones involucradas." (33)

En nuestro país, estos casos se presentan con cierta frecuencia y, sin embargo, no se les ha dado la atención que merecen como fuente constitutiva del tráfico de menores; no obstante, este fenómeno antisocial se ha detectado en otros países y se le ha puesto remedio. Tal es el caso de Paraguay que, el 4 de mayo de 1992, realizó una reforma legislativa en materia de adopciones para evitar el tráfico de menores.

Existían en este país orfanatos clandestinos en donde se tenían bebés e infantes menores de cinco años, (los cuales habían sido abandonados por sus padres) esperando en la institución mientras se realizaban los trámites de adopción, generalmente hechos por extranjeros: norteamericanos, europeos e israelitas.

La reforma se dictó por el temor de que la adopción fuera utilizada de manera ilegal para sacar a los bebés de su país de origen y sirvieran para realizar experimentos científicos, trasplantes de órganos, de piel, etc.

Para las adopciones, de ahora en adelante, se dará preferencia a los adultos de Paraguay: los bebés paraguayos deberán quedarse en Paraguay.

Caso B.- "Adopción por Carta Poder"

(33) ABARCA LANDERO, RICARDO. opus. cit. pág. 34

"Se trata de infantes de origen desconocido, presentados al Registro Civil por una mujer que no se identifica plenamente, da nombre falso y domicilio inexistente. Esta misma mujer se presenta ante un notario y ratifica una carta poder por lo que concede a un abogado la facultad de dar en adopción al niño 'B', sin que el notario la identifique plenamente.

"Se han detectado unos veinte casos, dada la gran labor que requiere su comprobación, puesto que, además, se dan únicamente entre jueces y autoridades lejanas, fuera de toda competencia." (34)

Caso C.- "Obtención de Menores"

En estos casos resulta muy marcada la dependencia de una agencia de adopción extranjera que no deja de existir en los casos "A" y "B".

"La institución mexicana es una agencia de nombre rimbombante, tal como: 'Institución Protectora de la Niñez Desolada, A. C.' (inventado), cuyas instalaciones no pasan de una oficina con teléfono, archivos, máquinas de escribir y escritorios. Esta 'Institución Protectora' carece de instalaciones para recibir y atender bebés y mucho menos para procurar su bienestar.

(34) ABARCA LANDERO, RICARDO. opus. cit. pág. 47

"La organización 'C', obtiene menores mediante el empleo de trabajadoras sociales sin experiencia previa y con necesidad de trabajar. Su trabajo consiste en ir a pueblos, aldeas y rancherías del país. Estas trabajadoras sociales llegan a sorprender a delegados, presidentes municipales, maestros y curas locales, quienes les procuran el acceso a las jóvenes y señoras embarazadas que, en una gran cantidad de los casos, tienen problemas respecto de la criatura por nacer.

"Una vez detectadas las víctimas, las trabajadoras sociales inician la labor de convencimiento y de incitación para que se desprendan del bebé, próximo a nacer. Los regalitos, promesas, presiones sociales y oficiales del presidente municipal, de los ediles, del maestro y del cura hacen el resto.

"En el momento del parto, empieza a operar otra parte del sistema. Un cierto sujeto, sea médico, enfermera o trabajadora social reciben y retienen al recién nacido en la cuna del hospital, sanatorio o maternidad con el consentimiento o sufrimiento de la recién parida.

"El siguiente paso es dar de alta al recién nacido en el Registro Civil como hijo de una madre supuesta. En la misma investigación se logró descubrir que la mujer encargada de la lim-

pieza de los pisos de una oficina había firmado como madre de once menores ante el Registro Civil de una misma ciudad en el término de diez meses."

(35)

El resultado de este acto es la pérdida de la individualidad del nombre familiar y de la filiación del menor. A partir de ese registro espurio, el menor carece de identidad y de peso social, por lo que pasa a ser un simple objeto susceptible de ser comprado y vendido, puesto que en sí mismo está totalmente indefenso y carece de consciencia de su propio yo. Al perder su nombre y su filiación, pierde también su propia identidad.

Caso D.- "Internado de Abandonados"

"Existen internados para niños entregados por padre o madre u otro familiar que no puede atenderlos y desea olvidarlos. Así con el paso del tiempo quedan totalmente abandonados. Estos internados se convierten para el menor en un verdadero centro de reclusión, pues los adolescentes no tienen a dónde ir. En estas instituciones la organización tiende a la separación del menor con el exterior, para así darles una formación muy especial, consistente en un espléndido desarrollo

(35) ABARCA LANDERO, RICARDO, opus. cit.

físico y un mínimo desarrollo mental y de conocimientos: nada de historia patria ni de civismo, pero sí de habilidades de destreza manuales.

"Los preadolescentes y adolescentes salen del país en grupos de diez a veinte, con permiso judicial, supuestos becarios por alguna institución extranjera, la cual no se precisa. No se vuelve a saber de ellos." (36)

En estos casos no se afecta la identidad de los muchachos, sino su derecho a obtener una educación promedio en el seno de la sociedad, pues a través de tan especial formación educativa, se logra como producto el hombre masa, reducido a ser fuerza de trabajo eficiente, sumisa y sin individualidad, destinable a cualquier tipo de trabajo o como carne de cañón e, inclusive a la prostitución.

Ante las situaciones antes descritas, cabe analizar cuál es el resultado obtenido en el primer lugar, y es de concluirse que las formas de obtener un menor le privan de dos de los elementos fundamentales del ser humano: su identidad y su filiación y, por consecuencia, también de su peso social, o sea del peso de todo ser humano en la sociedad que lo rodea. Un ser humano sin identidad ni filiación no ocupa lugar ni peso en la

(36) ABARCA LANDERO, RICARDO. opus. cit. 58

sociedad, aunque sea mayor de edad y tanto más, si es un recién nacido. Es claro que un recién nacido y hasta el infante de dos a tres años se convierte así en algo de lo que se puede disponer.

A su vez, el preadolescente y el adolescente que son sometidos a un sistema de internado absoluto o casi, y a un sistema de reclusión efectiva, tenderán a adoptar el modelo o patrón de conducta impuesto por sus captores, aunque este patrón sea servil o contenga deformaciones morales profundas, ya que se procura la despersonalización y la falta de información externa, sin grandes diferencias individuales.

En ambos tipos de casos encontramos un objeto común que es la disponibilidad del sujeto, como ser sin identidad, casi o sin filiación, sin peso ni importancia en la sociedad, que al desaparecer no cause problemas, porque o nunca existió o porque ya se olvidó la sociedad de su existencia.

Existe el caso independiente de la obtención de niños o infantes por medio de la violencia, ya sea física o por amenazas, por el consentimiento o por la opresión de la miseria con necesidad apremiante.

El robo de infante es una de esas modalidades. El infante robado puede ser presentado ante el Registro Civil por una supuesta madre quien, en seguida, dispone del bebé; o puede ser transportado a otro país sin identidad de ninguna clase, para fines desconocidos.

"En la frontera, se dan casos de increíble perversidad o de engaños burdos, pero eficaces, o de total violencia para llevarse menores de nuestro país a otros. La compra de niños llevada a cabo ante los ojos de las autoridades que esperan su paso al otro lado de la frontera para 'decomisar' los niños y mandarlos a las instituciones de protección a los menores del propio país o la promesa de inmigración legal si la madre cede a sus hijos, 'mientras pasa la frontera'. El paso de camionetas cerradas y cargadas de niños sin identidad que se pierden en el desierto. De todo esto nos han informado los periódicos nacionales." (37)

El periódico ¡Cuestión Policiaca!, de la semana del 2 al 8 de febrero de 1993 publicó en sus páginas de la 4 a la 8 el siguiente artículo:

"ALARMANTE ROBO DE NIÑOS EN MEXICO"
Por: FLORENCIO GALLARDO VALDIVIA

"México, D.F.- México ocupa el primer lugar en casos de tráfico de menores y quinto en el mundo, después de Corea del Sur, Hong Kong, Filipinas y Singapur, según estimaciones de la Corte Internacional de La Haya. "Ante esta situación, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a través del asambleísta Alejandro Rojas Díaz Durán, manifestó que es urgente la creación de un comité dedicado a investigar a fondo este grave problema, así como a reforzar la seguridad en torno a los infantes en escuelas y centros de afluencia masiva. "Alejandro Rojas Díaz, quien es integrante de la Comisión de Salud y Asistencia de la Asamblea de representantes, señaló estar consciente de la existencia

(37) — ABARCA LANDERO, RICARDO, opus. cit.

de una red de secuestradores de niños que los venden a otros países, pero dijo que las autoridades han minimizado esta realidad.

"También aseguró que hay muchas denuncias por parte de los padres de familia, pero que obviamente ellos no cuentan con medios para investigar a fondo, por lo que se tiene que poner una mayor atención para el surgimiento y agilización de los casos registrados.

"Las declaraciones del asambleísta, coinciden con la aparición en una revista de circulación nacional en nuestro país, que presenta un reportaje de tráfico del que son objeto los menores de edad.

"En la publicación, un miembro de la Corte Internacional de la Haya, Víctor Carlos García Moreno, manifestó que el organismo no posee cifras exactas respecto al problema, debido a que, según él las autoridades mexicanas "minimizan" problemas.

"El diplomático, que visitó nuestro país a finales del año pasado, rechazó la posibilidad de que los menores sean secuestrados con el propósito de vender sus órganos para que sean utilizados para el trasplante; 'la mayor parte de ellos (los niños) son llevados a Europa del Norte, porque en esos países se registra una tasa cero de natalidad'.

"En 1990 México reconoció ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que bandas organizadas sacaban niños del país, para vender sus órganos en el extranjero. Dos años después, en el mismo foro con sede en Ginebra, el gobierno de México negó los hechos, indica el semanario.

"Según la publicación, en México operan fuertes grupos de mafias que cuentan con una poderosa red para traficar con los menores.

"Ante estas situaciones, el asambleísta Alejandro Rojas planteó la necesidad de realizar reformas al Código Penal para hacer más rigurosas las sanciones en contra de aquéllos a los que se les compruebe el delito de plagio y tráfico de menores, así como el tráfico de órganos, porque sólomente aumentando la penalidad de estos ilícitos se podrá avanzar en el abatimiento de los mismos.

"También propuso que las autoridades de justicia proporcionen una mayor información sobre la atención a los casos de robo de infante, porque muchas veces, los padres pasan años sin tener ninguna información de cómo avanza la localización de sus hijos.

"Finalmente dijo que instancias como el Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes dependiente de la Procuraduría de Justicia capitalina deben ser activadas para que den respuesta ágil y expedita a las familias que sufren la pérdida de un familiar y se indague con mayor prontitud."

"ALARMANTE ROBO DE NIÑOS EN REGIONES DE GUERRERO"

"No sólo en la ciudad de México desaparecen mujeres, jovencitas, niñas y niños, también en regiones de Guerrero el robo de niños crece de manera aterradora. "Las policías se encuentran desorientadas y efectúan investigaciones que han sido estériles para dar con el paradero de las víctimas desaparecidas."

"DOS NIÑAS DE 9 Y 11 AÑOS DESAPARECIERON DE SUS HOGARES"

"Las niñas Florinda Vázquez Rojas y Cira Benjamín Galeana, de nueve y once años de edad respectivamente fueron separadas violentamente de sus hogares en la comunidad de Tilapa, en el municipio de Malinaltepec, Costa Chica, Guerrero.

"El robo de estas menores de edad causó alarma entre los pobladores quienes para explicarse el secuestro de las niñas en pleno día vertieron varias versiones. Una de las versiones señaló que las pequeñas fueron robadas como una venganza entre enemigos de la misma comarca. Otra versión surgió en el sentido de que una mafia nacional o internacional de traficantes de órganos humanos había llegado a Guerrero para robar niños y mujeres de todas las edades, quizá para despedazar a las víctimas y sacar los órganos, también, tal vez, para traficarlos en los mercados de esclavos y burdeles del mundo.

"Los padres de las niñas secuestradas Efraín Vázquez Rojas y Máximo Galeana Mendoza con sus vecinos campesinos buscaron a las niñas por todas partes sin encontrarlas; las menores y los secuestradores no dejaron rastro, pese que el robo se ejecutó en plena luz del día."

"FRUSTRADO ROBO DE TODOS LOS ALUMNOS DE UNA ESCUELA SECUNDARIA"

"Un robo masivo de menores de edad se vió frustrado por circunstancias desconocidas, sin embargo, los niños y niñas fueron despojados de sus ropas y de sus zapatos sin que se lograra el hurto tumultuario de escolapios.

"Esto ocurrió a la mitad del camino que veredeaba entre los poblados San José y el Palomar, en el municipio de San Marcos. El director y sus alumnos se dirigían a la

escuela secundaria edificada en el barrio o comunidad denominada El Alto de Ventura, este poblado y Palomar están casi unidos.

"Como es común entre algunos maestros eludan las entrevistas mostrándose herméticos para, tal vez, minimizar los problemas o por temor a los hampones cayan y con su silencio coadyuvan a la proliferación de los ilícitos...

"Los padres de familia narraron lo que sus hijos les habían contado: 'hasta el maestro que los acompañaba quedó en cueros o encuerado'.

"...Así, en el día de los hechos, el director del mencionado plantel se puso de acuerdo con sus alumnos, fue lo que se dijo; y juntos iniciaron el recorrido que comenzó en San José; al encontrarse como a la mitad del camino fueron interceptados por varios maleantes, supuestamente roba chicos; algo evitó que se consumara un rapto masivo; sin embargo, las víctimas quedaron completamente desnudas; no se estableció si fueron violadas..."

"REGIONES"

"En ranchos, aldeas y pubelos del Estado de Guerrero, han desaparecido lo mismo niñas, niños, jovencitas y mujeres hermosas, sin que se sepa de su paradero.

"Se dice que en las zonas rurales desaparecen más personas que en la ciudades, debido a que en la mayoría de las regiones no existe ninguna vigilancia...

"...Todo parece indicar que los roba niños acechan por todas partes, y en un descuido, atrapan a los pequeños, generalmente niñas, según las evidencias calificadas y registradas dadas a conocer.

"En el caso de las niñas secuestradas, presumiblemente podrían ir a parar a los centros de prostitución; lo mismo se habla de 'Tratantes de Blancas', 'Mercaderes de Esclavos' que, de 'Mercenarios y Traficantes de Organos Humanos'."

"NIÑAS DE 12 A 15 AÑOS AUMENTAN LA LISTA"

"Aumentan la lista Maria del Rosario Jacobo Obregón de quince años; Martha Araceli Sánchez Ortega, de once; y las pequeñas Marisol Basilio Ramírez, Carolina Peralta López, Ana Belem León Ortía, Elvira Ocaranza Mejía y el niño Isaac González Marín de dos años de edad que fue sacado de su domicilio por una mujer, al parecer ya identificada."

"PSICOSIS"

"Ante esta situación, los habitantes de este territorio se encuentran justamente alarmados volviendo a surgir la PSICOSIS vivida ya hace varios años en que hicieron su aparición los roba chicos y sujetos desquiciados que inmolaron a niñas y jovencitas en forma espantosa después de secuestrarlas.

"Aunque hay quienes opinan que quizá se trate de traficantes de menores de edad para extraerles sus órganos o llevarlos a otros sitios de pesadilla.

"Existe el marcado temor en que siga la ola de mujeres, jovencitas y niñas desaparecidas, por lo que la mayoría de los cuatepequenses tomen las providencias necesarias para cuidar a sus hijas esposas y hermanas..."

Todos los actos y sistemas de obtención de infantes menores y de adolescentes tienden a un sólo y mismo objetivo: su disponibilidad absoluta y, por lo tanto, su comerciabilidad, la cual tiene que responder a su vez a necesidades que irán de lo irregular a lo francamente perverso, pues sólomente así se puede explicar la existencia de un mercado negro de niños y adolescentes.

2. CONSECUENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DEL TRAFICO DE MENORES

El conjunto de finalidades específicas en el tráfico de menores, hasta ahora conocidas, podría resumirse en los siguientes términos:

a) La Adopción Sustancialmente Irregular.

La adopción es recomendable cuando se dan características que permitan suponer que el menor se

beneficiará con la misma, porque el o los adoptantes sean personas de adecuada personalidad, educación, moralidad y economía suficiente para hacerse cargo del menor.

Sin embargo, es muy frecuente que los solicitantes de adopción no reúnan esas características y necesiten acudir al mercado de niños.

b). Los Fines Antisociales.

Los fines y necesidades antisociales son menos identificables que la adopción sustancialmente irregular.

Estas finalidades podrían ser señaladas sólo como ejemplares, ya que la criminalidad es siempre creativa y variante, además de ser actividad clandestina, no sujeta a control ni a estadísticas:

1.- La prostitución de niños y adolescentes.

Esta está ligada con el comercio del sexo. La prostitución infantil es la explotación sexual de un niño a cambio de una remuneración en efectivo o en especie; generalmente, aunque no siempre, organizada por intermediarios (parientes).

Con este tráfico se hacen víctimas a instituciones sociales, jóvenes indígenas, analfabetos que son arrancados de sus hogares, no sólo por medios violentos sino por seducción o engaño. Debe sancionarse a aquéllos que viven del comercio sexual de los menores y

que los inician o les facilitan los medios para prostituirse. Por tratarse de menores de edad, se debe sancionar de manera agravada a las personas que explotan al menor, a quienes secuestran para la realización de este fin y, también a los que ayudan a estos individuos para que puedan entrar o salir de un territorio con niños, cuyo origen y filiación sea irregular.

2.- Pornografía con Participación Infantil.

Es la representación visual o auditiva de un niño, o varios, para el placer sexual del usuario (adultos), y dentro de ésta se dan conductas ilícitas de las personas que intervienen en su producción, distribución, venta, compra y uso de ese material.

3.- Explotación de la Mano de Obra Infantil.

Mantiene ésta al menor en esclavitud y en estado servil en todas sus variantes. Existen Convenciones Internacionales que tratan de establecer los derechos de los niños; una de ellas es la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 32 consagra la protección contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. De este modo se deberá fijar una edad mínima para que los niños puedan trabajar; se estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para la

aplicación efectiva del artículo mencionado de dicha Convención Internacional.

También la Ley Federal del Trabajo establece las labores, edades y los horarios propios para que sean desempeñados por menores y son:

ART. 133: "Queda prohibido a los patrones:

- I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo; ..."

ART. 173: "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección de Trabajo."

ART. 175: "Queda prohibida la utilización del trabajo de menores:

I. De diecisiete años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desa-

rrollo físico normal.

- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales."

ART. 177: "La jornada de trabajo de los menores de diecisiete años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutará de reposos de una hora por lo menos."

ART. 178: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de diecisiete años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. (...)"

ART. 179: "Los menores de diecisiete años disfrutará de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos."

4.- Participación Obligatoria de Infantes en Acciones Criminales (conflictos armados, narcotráfico, etc.).

A menudo, los adultos involucran a los menores en hechos ilícitos que van a beneficiar sólo a aquéllos, pues los niños, por su incapacidad para comprender

cabalmente las cosas y sus dimensiones, no saben a ciencia cierta el por qué de una determinada conducta y no analizan si es provechosa o nociva para ellos mismos. Un menor implicado en el narcotráfico se verá consumiendo, también, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o en la producción y el tráfico ilícito de esos tóxicos, sin poder medir el efecto negativo de su actividad.

5.- Trasplante de Organos.

"La utilización de bebés y menores de edad para el trasplante de órganos, o del cuerpo de las víctimas como reservorio de órganos sanos para su venta sobre pedidos de urgencia (utilizados también, para experimentos y descubrimientos científicos) que se encuentran a disposición de los mejores hospitales y clínicas privadas en calidad de reservorio." (38)

Ya los periódicos han dado cuenta de esta manera de disponer de los menores:

EXCELSIOR. Domingo 5 de Agosto de 1990.
"Sancionar el Trasplante Ilegal de Organos, Demandan Penalistas

Junto con el Robo de Infantes, Principales Temas
Para el Congreso a Celebrarse Durante Septiembre

(38) ABARCA LANDERO, RICARDO. El Tráfico de Menores. Conferencia para el XIII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Autónoma "Benito Juárez", Oaxaca, México, 1989.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

MARGARITA BASAÑEZ, corresponsal

"San Luis Potosí, S.L.P., 4 de agosto--Prever el robo de infantes y sancionar el trasplante ilícito de órganos mediante la actualización de las leyes en vigor, serán los temas centrales que se desarrollarán en el Congreso Mexicano de Derecho Penal, en esta ciudad en septiembre próximo, dijo hoy el director de docencia del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Luis de la Barrera Solórzano.

"La 'compra' de niños es una práctica reciente, no prevista aun en los códigos penales de muchos estados; de ahí la necesidad de uniformar los procedimientos penales, actualizados, en todo el país, acordes con los adelantos de la ciencia médica y las prácticas criminales que conlleva, aparentemente, aparejadas, pues en caso contrario esos delincuentes seguirán impunes o sujetos a sanciones mínimas, advirtió el penalista.

"Ello, porque el desarrollo de la práctica quirúrgica posibilita la sobrevivencia humana por intermedio del trasplante de órganos del mismo género y, aunque todavía no queda demostrado que tal práctica se relacione estrechamente al fenómeno del tráfico de infantes, 'sería monstruoso que la extirpación de esos elementos fuera móvil de la comercialización de menores, situación la cual ya investigan nuestras autoridades', expresó.

"De la Barrera Solórzano argumentó así su insistencia en el sentido de que el tema de referencia fuera parte central de las discusiones programadas...

"...Recordó que en Venezuela y otros países sudamericanos y de Asia, se comprobaron los casos de algunos vagabundos a quienes les extirparon los ojos para ser trasplantados, u otras personas desaparecidas temporalmente y luego localizadas con un riñón menos y evidencias de intervención quirúrgica en sus espaldas. En México, se han encontrado personas en igualdad de circunstancias.

"Dentro del derecho penal se ha dado un movimiento crítico 'interesante, en el sentido en que éste siente que no ha cumplido con sus objetivos de tutelar amparando los bienes de más alta jerarquía para el ser humano, como la libertad y el honor, entre otros', y por ello los códigos penales no logran abatir aun la delincuencia al carecer de medidas preventivas 'como mejoría de las condiciones sociales', aceptó. (...)"

Dentro de este punto también es necesario mencionar que los cuerpos femeninos han sido objeto de varios experimentos y se han utilizado para realizar el

desarrollo de embriones humanos fecundados "in vitro", así como de las arrendadoras de úteros:

La fecundación "in vitro" (FIV) o de probeta: "Es el proceso para unir dos células de diferente sexo (espermatozide y óvulo) en un medio artificial. En su uso común, el término con frecuencia incluye la transferencia del embrión.

"Los primeros experimentos de esta técnica datan del siglo XIX, pero no fue hasta 1944 cuando se usaron células humanas. El primero realizado con éxito total hasta el nacimiento de la criatura fue en Inglaterra en 1978.

"La fecundación 'in vitro' se hace, generalmente, sólo después de una evaluación exhaustiva de infertilidad. Muchas candidatas a la FIV son mujeres con bloqueo o ausencia de trompas de Falopio; otras tienen marido con un bajo cómputo de espermatozoides y, también, hay parejas con infertilidad por causas desconocidas. El proceso FIV incluye la búsqueda y captura de óvulos maduros (por medio de aspiración) y su incubación en un medio apropiado, así como la recolección y preparación del esperma y su adición al medio de cultivo del óvulo. La fecundación ocurre entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes. Entonces, el embrión potencial se coloca en un medio para desarrollo donde se observa periódicamente su división (en dos, cuatro, ocho células). El embrión, en este punto conocido como blastocisto, es introducido en

el útero a través del cuello y, ahí, el blastocisto parece flotar libre cerca de tres días y medio. Si el procedimiento tiene éxito, el embrión se implanta por sí mismo, en la pared uterina y comienza el embarazo.

"De los problemas observados de la FIV, la correcta implantación parece ser el menor. Una posible explicación es que el cigoto se desarrolla más lentamente que el embrión vivo y por ello el crecimiento del cigoto y el desarrollo de la membrana del endometrio no están perfectamente sincronizados. (39)

Como muchos de los procedimientos extraordinarios relativos a la concepción y la fertilidad, la FIV plantea varias cuestiones éticas. La mayor de ellas es el temor a experimentar con fetos humanos. Las técnicas relativas a esto, como la congelación de esperma, óvulos y embriones para una implantación futura, también acarrea una cantidad de consecuencias morales sin solución todavía.

Sin embargo, estas cuestiones éticas y morales son pasadas por alto por las personas que desean lucrar con los avances científicos y tecnológicos, y echan mano de ellos sin ningún remordimiento. Todos estos desarrollos tienen como finalidad el hacer posible que personas estériles puedan concebir y llegar a ser padres de un ser propio, sin necesidad de recurrir a la adopción;

(39) "ENCYCLOPAEDIA BRITANICA", Inc., Chicago, 1990

pero, para otras, es un magnífico medio de experimentación o para hacerse de una ganancia ilícita a través del nacimiento de un bebé.

Por otro lado, existen las prestadoras o arrendadoras de útero, que desde la década de los años setenta, al nacer el primer niño de probeta, se prestan para tener el hijo de otra, la cual será su madre social y su madre genética si también es de ella el óvulo fecundado.

El problema es que una mujer normalmente desempeña tres funciones: madre genética, madre gestora y madre social y, en el caso de una arrendadora de útero, estas funciones se dividen entre dos. Además, el espermatozoide puede venir del marido o de otro hombre. A causa de estas complicaciones y del daño emocional en ambas mujeres (y potencialmente al niño), el arrendamiento de útero se ha prohibido en algunos países; particularmente en México, esta figura no se conoce jurídicamente y en otros se ha ido institucionalizando, y las leyes han cambiado para definir precisamente los derechos y obligaciones de los padres y de los niños en esta situación.

"El vientre arrendado es la práctica según la cuál una mujer gesta el niño de una pareja incapáz de tener hijos en la forma natural. El más típico de los casos es cuando la arrendadora es artificialmente fecundada de la pareja que tiene problemas para concebir. A mediados

de la década de los ochenta, los médicos eran ya capaces de implantar un embrión, logrado 'in vitro', en el vientre de la arrendadora; permitiendo en esa forma a la pareja estéril el tener un hijo genéticamente suyo. El procedimiento es una alternativa para las mujeres que producen óvulos sanos, pero, por cualquiera de numerosas razones, son incapaces de gestar un hijo. En estos casos, la arrendadora cede a la pareja todos sus derechos maternos." (40)

La práctica de la maternidad arrendada llamó la atención internacional a mediados de la década de los setenta, cuando una reducción en el número de niños disponibles para adopción y el incremento de las técnicas de embriología humana hicieron de tales métodos una alternativa viable en la azarosa adopción. La maternidad arrendada acarrea muchas consecuencias como la del pago del servicio (se llegan a pagar a la prestadora o arrendadora de útero hasta diez mil dólares por el producto y, éste se vende a su vez, a las parejas que lo desean, en una especie de subasta, hasta en veinticinco mil dólares, haciendo del bebé una mercancía (41)) y los derechos de los implicados fallarían en algún aspecto del procedimiento, lo que hace necesaria una legislación.

(40) . ENCYCLOPAEDIA BRITANICA. opus. cit.
(41) ABARCA LANDERO, RICARDO. opus. cit. pág. 18

En Estados Unidos de Norteamérica, es común la existencia de las prestadoras de útero, las cuales son mujeres fértiles que toman la inseminación artificial como su oficio o trabajo, ya que por prestar su cuerpo por un periodo de nueve meses se ven recompensadas con un pago de "servicios profesionales" como quedó señalado arriba.

Y, por último,

6) La Venta de Infantes para su Posterior Adopción Ilegal.

No se puede evitar que la infancia femenina se vea bruscamente interrumpida por la responsabilidad de dar vida y mantener a un nuevo ser. De esta forma, desorientadas y en medio de la pobreza, estas madres que no están preparadas para tal problema, abren la puerta al maltrato de su hijo: su expulsión a la calle para la entrega del niño en adopción ilegal.

Las posibles causas de que una madre se desprenda de su hijo son:

- 1.- La extrema pobreza y la miseria.
- 2.- El exceso de hijos.
- 3.- El ser madre soltera.

Cuando una de ellas vende a su hijo, se entiende que ha llegado al límite de la desesperación; pero dentro de ésta encuentra un "modus vivendi": se embaraza muchas veces, sabiendo que el producto "su hijo" es un objeto para el cual no faltarán ofertas, convirtiendo al

bebé en una mercancía.

Las consecuencias sufridas por los menores al ser desprendidos de su madre son:

- 1.- El niño abandonado por su madre, su padre o ambos, al no tener dónde vivir se refugia en la calle, bajo puentes o en basureros, convirtiéndose en un potencial delincuente infantil, juvenil o adulto.
- 2.- Cuando es separado por la misma voluntad de su madre, su padre o ambos, con el objeto de venderlo, el bebé pierde su identidad, su familia, su filiación, etc., para ser entonces, una mercancía.

En conclusión, el tráfico de menores es una agresión a la infancia ya que los actos y sistemas de obtención de infantes, menores y adolescentes tienden a un mismo objetivo: su disponibilidad absoluta y su comerciabilidad. El niño se reduce a una mercancía, y esto provoca la existencia de un mercado negro de menores y de adolescentes.

Se continúa la actividad delictiva iniciada con el apoderamiento del menor mediante la explotación directa del mismo, sometiéndolo a esclavitud, para su entrega a terceras personas o para fines delictivos en algunos casos.

3. ELEMENTOS Y DEFINICION QUE SE DESPRENDEN DEL TRAFICO DE MENORES

Como ya se ha dicho, precisar un concepto del tráfico de menores es difícil, debido al gran campo donde se da y a la diversidad de elementos y factores que pueden presentarse en él. Por esta razón resulta complicado establecer a todos ellos en un sólo juicio.

Podemos señalar algunos de sus elementos:

- 1.- La disposición absoluta del menor,
- 2.- El abuso en el ejercicio en la patria potestad, la tutela y la adopción,
- 3.- El mal uso de la institución jurídica de la adopción para obtener, por medio de un procedimiento irregular, a un menor o incapacitado y disponer de él,
- 4.- El desplazamiento del menor de su lugar de origen a otros distintos (dentro del territorio nacional o hacia el extranjero),
- 5.- La comercialización del menor, equiparándolo a cualquier mercancía,
- 6.- Un lucro o beneficio económico o en especie,
- 7.- El desconocimiento del destino del menor,
- 8.- La corrupción de médicos, comadronas, trabajadoras sociales, abogados, jueces, etc., que pretenden obtener un lucro y se vuelven partícipes del tráfico de menores,

- 9.- La existencia de instituciones de beneficencia para el menor, convertidas intencionalmente en "agencias clandestinas de adopciones",
- 10.- La intervención de extranjeros en las adopciones irregulares de menores mexicanos,
- 11.- La salida del país de los menores, con pasaportes irregulares.

Estos elementos son sólo los que se han podido desprender a través del presente trabajo, pero podrían ser algunos más. Sin embargo, basándonos en los anteriores la definición del tráfico de menores queda como sigue:

"El tráfico de menores no sólo comprende el traslado ilegal de un menor, de un lugar a otro dentro de nuestro país o hacia el extranjero, sino también implica la pérdida y modificación de un conjunto de valores jurídicos pertenecientes al menor, tales como:

- La identidad,
- Filiación originaria,
- Peso social,
- Forma de vida,
- Libertad,
- Personalidad,
- Integridad física,
- Derechos a nombre, apellido, alimentos, nacionalidad, educación y relaciones familia-

res."

Esta definición alude a aquellos menores que son trasladados de un lugar a otro "vivos", pero se han dado casos en donde los niños han sido llevados de un sitio a otro distinto "muertos". Estas situaciones, también se han hecho saber por medio de la televisión, el radio y los periódicos:

El pasado 28 de abril de 1992, se transmitió una noticia por televisión: "El pasado miércoles 28 de abril del presente año fueron encontrados varios trailers con cargamentos de niños congelados en la carretera federal de México hacia Querétaro. Las autoridades, al conocer estos acontecimientos, ordenaron más vigilancia en los centros de estudios infantiles: guarderías, jardines de niños, primarias y secundarias."

Aquí se presenta otro problema, ¿El tráfico de menores implica que el menor esté con vida o muerto? Se puede contestar a esta interrogante diciendo que, esta conducta antisocial puede darse sin importar el estado de los menores, pues lo verdaderamente trascendente son los fines para los que van a ser utilizados porque de todas formas, aquéllos que consiguen la "mercancía" (los menores) van a recibir una ganancia o beneficio. Por otra parte, si el menor es adoptado de una forma ilegal para desempeñar un trabajo (en otro país, quedando así sometido a una especie de esclavitud o destinado a la

prostitución; a ser un hijo comprado, etc.), es obvio que necesita estar vivo; pero, si alguna institución científica lo necesita sólo como reservorio de órganos humanos o de experimentación, puede estar muerto y congelado.

Dentro de esta hipótesis puede intentarse otra definición:

"El tráfico de menores consiste en la disposición ilegal de un menor vivo, o de su cadáver, para ser trasladado de un lugar a otro (dentro del territorio nacional o hacia el extranjero), con la finalidad de obtener un beneficio (económico o en especie) por la realización de esta actividad."

El niño es un ser humano altamente expuesto al medio exterior y en mayor grado cuando es recién nacido; asimismo, cuando se presenta el hecho de separar a la madre de su hijo, el bebé cambia de identidad, de familia, de su ser como persona para convertirse en un objeto disponible; es decir, una vez considerado como objeto, el niño queda absolutamente disponible.

Todos los actos ilícitos e inmorales y los sistemas de obtención de infantes, menores y adolescentes tienen un sólo y mismo fin que es la disponibilidad absoluta, y por lo tanto su comercialización, la cual tiene que corresponder a necesidades francamente perversas, pues sólo así se puede explicar la existencia de adopciones irregulares, falsedad en los permisos de

viaje para salir del país y el creciente mercado de menores.

Es importante que el tráfico de menores sea estudiado no sólo desde su aspecto criminal sino deben encontrarse sus raíces, motivos, problemas familiares y sociales que dan nacimiento y sustento al fenómeno antisocial del mismo.

La regulación del tráfico de menores es muy limitada, hay muy pocos estudios sobre la materia y de los existentes, se concluye que el tráfico de menores necesariamente empieza en la adopción, cuando esta figura jurídica no está debidamente regulada, haciéndose necesario crear una institución jurídica que se haga cargo de los niños que requieran protección, por un lado, y por otro, establecer una disposición penal que tipifique el tráfico de menores y establezca las sanciones a que se hagan acreedores quienes incurran en él, para que así se le deje de llamar tan sólo "conducta antisocial" y de equipararse con otro delito ya tipificado, pero que no alcanza las proporciones de esta conducta.

4. LA PROTECCION DE LA NIÑEZ CONTRA EL TRAFICO DE MENORES

La protección de la niñez, según el Licenciado Ricardo Abarca Landero, no puede darse más que dentro de

tres áreas, de las cuales:

- "- La primera debe ser la familia cercana o la familia en sentido amplio; incluyendo a los padrinos y a los tíos, que lo han sido más bien por cariño y acercamiento familiar que por una relación sanguínea directa,
- El segundo nivel debe ser el medio social que rodea al menor que se encuentra abandonado,
- El tercer medio, que ya es absoluto, es el de la intervención del Estado." (42)

Dentro de la primera división se atribuye u obliga a la familia en línea directa y colateral y, hasta a los padrinos a ejercer protección sobre los menores pero, en este caso se tendría que contar con la aprobación de los mismos, porque no todos los individuos tienen capacidad afectiva suficiente para sentir cariño o incluso, afecto por los demás, sintiendo y creyendo que estas manifestaciones de amor deben ser exclusivas para seres muy allegados a ellos, sin tener que ser necesariamente parientes.

Para suplir, en dado caso, la intervención de familiares en el cuidado y la protección de los menores, existen la tutela (testamentaria y dativa) y la adopción, siempre que éstas sean realizadas de forma

(42) ABARCA LANDERO, RICARDO. opus. cit.

correcta y desinteresada. Para tales resultados sería necesario que existieran medios jurídicos de control que permitieran la realización de éstas de manera adecuada.

El segundo nivel deja la protección del menor abandonado a la sociedad y, por lo tanto, es probable que no se cumpla. Dentro de la sociedad se hallan todas las comodidades, los avances, los desarrollos, etc., que hacen mejor la vida de los seres humanos pero, también, en ella se encuentran todos los vicios que el mismo desarrollo de la humanidad genera. Por un lado, la sociedad brinda al hombre el bienestar, pero, por el otro, todos los peligros y las corrupciones posibles.

Si el menor se desarrolla dentro de un ambiente familiar en donde se le proporciona ayuda desde su nacimiento, se le da un nombre, un apellido, una filiación, una nacionalidad, etc., es probable que no tenga ningún problema para ser aceptado y adaptarse a las normas sociales, aunque esto no es una regla; pero si el menor se encuentra en estado de abandono por parte de toda su familia, no tiene un apellido ni filiación y, por lo tanto, carece de una formación, de educación, entonces, será como ya se ha indicado anteriormente, un ser sin peso social. Es decir, será un niño que no cuenta para la sociedad donde vive porque no será aceptado por ella; y él mismo no la acepta por el resentimiento que desde pequeño guarda por el hecho de no saber quién es o de dónde viene. Es imposible pedir

a la sociedad que cambie sus lineamientos actuales en este sentido, pero sí sería importante comenzar paulativamente a tomar consciencia de que esos menores con la desgracia de no tener familiares que se hagan cargo de ellos (por cualesquiera razones), no tienen porqué sufrir más en un mundo hostil que los empuja hacia la drogadicción, el alcoholismo, la delincuencia, o los hace víctimas de personas que cometen conductas antisociales con ellos, como lo es el tráfico de menores, porque a nadie interesan.

El último punto considera la intervención del Estado como un medio absoluto y, a nuestro juicio, es correcto.

Un Estado que sufre como el nuestro, de regiones muy pobres, donde la población infantil es superior a la adulta y el analfabetismo es muy alto, resulta lógico que padezca de una delincuencia en aumento, principalmente en las grandes ciudades. Estos temas son de importancia enorme en todos los Estados del mundo y siempre se están buscando soluciones para abatir estos males. Sin embargo, sería utópico pensar en erradicarlos para siempre.

Sería necesario el establecimiento de medidas jurídicas para evitar en lo posible o, por lo menos, castigar a aquéllos que cometen conductas antisociales, aun alegando ignorancia. Una de ellas podría ser, como ya se ha apuntado, la tipificación del delito del

tráfico de menores; otra, la reforma de algunos artículos relativos a la patria potestad, la tutela y la adopción, sobre todo de ésta última, porque como también se ha señalado es la fuente que hace posible la anterior conducta antisocial y, por último, crear un organismo estatal que tuviera ingerencia directa en las adopciones que se realicen, dando prioridad a los nacionales sobre los extranjeros. Este organismo podría ser uno ya existente pero, en este caso sería preciso realizar un reglamento interno especial para el desarrollo de su actividad.

Hay que considerar que este último punto pretende únicamente la intervención del Estado como un medio por el cual se pueda garantizar el desarrollo y protección de la niñez, sino también, de la familia, centro generador y base de toda sociedad:

"El ser humano nace naturalmente dentro de un círculo materno familiar, y en ese círculo se va desarrollando.

"Si el padre está presente y actúa como debe, se integra totalmente la familia, pero en el mundo, generalmente, es la madre la que viene a ser el pilar, primero, y sostén de la misma, cosa que da lugar a numerosísimos problemas por la ausencia de la presencia paternal." (43)

(43) ABARCA LANDERO, RICARDO, opus. cit.

CAPITULO IV

LA LEGISLACION MEXICANA FRENTE AL TRAFICO DE MENORES

1. LA LEGISLACION PENAL
 - a) CONCURSO DE DELITOS
 - b) LA PARTICIPACION
 - c) EL ENCUBRIMIENTO
 - d) LAS ASOCIACIONES DELICTUOSAS Y EL PANDILLERISMO

2. EL TRAFICO DE MENORES Y EL ROBO DE INFANTE

3. EL TRAFICO DE MENORES Y OTROS DELITOS
 - a) "CORRUPCION DE MENORES"
 - b) "TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO"
 - c) FALSEDADE. "FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL"
 - d) "VIOLACION DE LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES"
 - e) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. "ABANDONO DE PERSONAS"
 - f) "PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS"
 - g) "ENCUBRIMIENTO"
 - h) EL TRAFICO DE MENORES Y EL "HOMICIDIO"

4. LEGISLACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE RECONOCEN AL TRAFICO DE MENORES

LA LEGISLACION MEXICANA FRENTE AL TRAFICO DE MENORES

En nuestra legislación, el tráfico de menores es una figura desconocida, posiblemente porque el fenómeno se considera reciente.

Existen algunas otras actividades que nuestra legislación no contempla, entre éstas: el arrendamiento de útero, la fecundación "in vitro", etc., situaciones que en un momento determinado pueden ocasionar actividades antisociales, como lo es el tráfico de menores y, al no existir éste como delito, es común que se tipifique la conducta delictiva con otra, para subsanar la laguna jurídica existente al respecto y, de alguna manera, se sancione al agente del delito.

Nosotros consideramos que, a pesar de todos los esfuerzos que haga la autoridad judicial para tratar de castigar a áquel que transgrede las leyes y el orden social al "comerciar" y obtener un beneficio por medio de la obtención ilícita de un menor, siempre estará alejado de la realidad jurídica al imponer una sanción, porque aplicará una que se aproxime, mas no una específica para la falta que se comete. Esto suele ocurrir debido a que en la comisión del tráfico de menores se pueden presentar muchos actos ilícitos considerados delitos en el Código Penal.

1. LA LEGISLACION PENAL

a) Concurso de Delitos:

En esta situación se presenta un concurso de delitos: en donde el sujeto es autor de varias infracciones penales o, en la comisión de una sola, se pueden desencadenar múltiples lesiones jurídicas, es decir, que con varias actuaciones del sujeto se produce una única violación del orden jurídico.

El concurso puede ser ideal o formal si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales: por una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose varios intereses tutelados por el Derecho.

ART. 18 (del Código Penal): "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."

ART. 64 del Código Penal:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero. ..."

El artículo 25, ubicado en el Título Segundo del Libro Primero dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años.

"ART. 315: Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, alevosía o a traición...
"Se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este código. (...)"

"ART. 320: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

"ART. 324: Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión."

"ART. 366: ...En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años."

Si un sujeto comete varios delitos mediante acciones independientes, sin haber recaído en él una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación de tipos diversos (homicidio, lesiones, robo), cometidos por un mismo sujeto.

"ART. 18: ...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

"ART. 64: ...En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los mismos señalados en el título segundo del libro primero."

Los tratadistas señalan tres sistemas de represión para los casos de concurso real o material:

- 1.- Sistema de acumulación material: en éste se suman las penas correspondientes a cada delito.
- 2.- Sistema de la absorción: en éste sólo se impone la

pena del delito más grave, pues se dice que ésta absorbe a las demás.

- 3.- Sistema de la acumulación jurídica: éste toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

"El Código Penal de 1931 parece acogerse a los tres sistemas; el artículo 64 permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción) pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin que pueda exceder de cincuenta años." (44)

Por otra parte, una conducta reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero la lesión jurídica es única. Es en este caso cuando se habla de delitos continuados: es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

"ART. 7 (del Código Penal): "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

(44) CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, opus. cit. págs. 310 y 311

"ART. 64: ...En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido."

La figura del delito continuado entraña una novedad en el Código Penal y fue introducida por la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial en enero de 1984.

La fórmula del delito continuado hace imposible la aplicación de una pena exagerada a un mismo individuo autor de varios delitos relativamente pequeños (para eludir los excesos en la aplicación de las penas), llegando a la conclusión de que no se integran múltiples delitos semejantes, sino una infracción única.

b) La Participación:

En el caso del tráfico de menores, se puede hablar de la participación de varios individuos para su realización: el que provee al menor (padre, madre, parientes, tutor, padre adoptivo, etc.), el que se pudiera llamar intermediario (hospicio, médico, enfermera, pariente, padre o madre, etc.), y, aquél que finalmente adquiere al menor (padres adoptivos, Institutos Científicos, etc.)

"La participación es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad." (45)

La naturaleza de la participación puede reducirse a tres:

(45) CASTELLANOS, FERNANDO, opus. cit.

- 1º Teoría de la causalidad de Von Buri: la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, es su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado.
- 2º Doctrina de la accesoriedad: considera como autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal.
- 3º Teoría de la autonomía: el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del acto delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.

Las dos primeras corrientes son monísticas o unitarias por estimar que el autor y los partícipes producen un delito único; la tercera es considerada plural por admitir varios delitos: el cometido por el agente y los que se derivan por las personas que participan.

Maggiore clasifica las formas de participación de la manera siguiente:

- a) Según el grado: La participación puede ser principal cuando se refiere a la consumación del delito y, accesoria, cuando atiende a su preparación.
- b) Según la calidad: Puede ser moral o física. Moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte por parte del autor principal y comprende la instigación y la determinación o provocación; a su vez, la instigación abarca: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.
El mandato existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena.
La orden es una forma de mandato y la impone el superior a un inferior con abuso de su autoridad.
La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza.

El consejo es 'la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.' (46)

La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados.

Y física, si el aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

- c) En razón del tiempo: La participación es anterior cuando el acuerdo es previo a la comisión del delito, y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del hecho, pero con acuerdo previo.
- d) Según su eficacia: la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con el delito, ya sea que éste exija o no el concurso de personas para su comisión." (47)

El artículo 13 del Código Penal establece:

"ART. 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros a su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

c) El Encubrimiento:

La Fracción VII del Artículo 13, antes citado, tipifica al encubrimiento como forma de participación, y según el artículo 400 del Código Penal, como delito

(46) SOLER, SEBASTIAN. opus. cit. páginas 258 y ss.
(47) MAGGIORE. Derecho Penal. Tomo II, Ediciones Bogotá, 1954, Quinta Edición, página 108.

autónomo:

"ART. 400: Se aplicará de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

- I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad. Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;
- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V. No procure, por los medios ilícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos y que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables. No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:
 - a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
 - b) El cónyuge, la concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles."

En el tráfico de menores existe la participación de varios individuos, y el encubrimiento como parte del anterior: en la Fracción I del artículo 400 del Código Penal, cuando el adoptante no se cerciora de que quién dió en adopción al menor tenía derechos sobre él, en la Fracción II del mismo artículo, cuando se preste auxilio o cualquier tipo de cooperación al que dispuso de un menor sin tener ningún derecho sobre él: en este caso podrían ser todas aquellas personas a cuyo cargo esté el menor hasta el momento de su adopción; la Fracción III, aquellas personas que favorezcan el ocultamiento del responsable del delito, pudiendo ser cualquiera de los que participan en la consecución del menor, el que lo consigue o el que lo provee; la Fracción IV, podrían ser los padres adoptivos del menor, que al ser sorprendidos por las autoridades nieguen su enlace con quien consiguió al niño adoptado; y, en la Fracción V, pueden ser las mujeres que arriendan o prestan su útero quienes, conociendo el motivo ilícito por el que concibieron, no nieguen la entrega de su hijo a quien lo encargó, para evitar la comisión del delito o, en este caso, de la conducta antisocial del tráfico de menores.

- d) Las Asociaciones Delictuosas y El Pandillerismo.

Por otro lado, cuando hablamos de tráfico de

menores sostenemos la existencia de toda una organización que funciona perfectamente para conseguir un lucro o beneficio indebido. Por ello podemos hablar de una asociación delictuosa.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir:

"ART. 164: Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa..."

"ART. 164 bis: Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas correspondientes por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen algún delito..."

El artículo 164 bis hace referencia al pandillerismo, pero éste como la asociación delictuosa, requieren del concurso de varias personas, porque la ley exige esa pluralidad. El tráfico de menores es una asociación delictuosa porque, si reúne esa condición de concurso o pluralidad para su comisión, es necesaria la participación de la madre o el padre que va a dar en adopción irregular al menor o el que lo ofrece, los directores o encargados de los hospicios de niños que los dan en adopción, las personas que inscriben en el Registro Civil a un menor como hijo propio, las mujeres que arriendan su útero para tener un "bebé por encargo", etc. Pueden ser muchas las situaciones que se presenten

pero, en todas ellas, intervienen tres o más personas: el que tiene derecho sobre el menor, el que lo compra o adquiere por cualquier otro medio, y el que lo recibe finalmente, pudiendo cambiar de manos muchas veces antes de llegar a éste.

Además, toda esta actividad es delictuosa, y las personas que participan en ella obtienen un lucro.

La diferencia existente entre el pandillerismo y la asociación delictuosa es que en la primera no se tiene como requisito legal el tratarse de una organización con fines delictivos, en tanto que en la segunda sí; además, el pandillerismo no es un delito autónomo, sino una forma de comisión de otros delitos, al contrario de la asociación delictuosa. En el pandillerismo no es dable admitir la participación, por tratarse de un "concurso necesario de personas"; es operante la participación (o concurso eventual) respecto al o a los delitos cometidos por los pandilleros.

2. EL TRAFICO DE MENORES Y EL ROBO DE INFANTE

En 1983 se reformó el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, agregándose el artículo 366 bis, dentro del Título Vigésimoprimer: "Privación de la libertad y de otras garantías", Capítulo Unico, en respuesta a la

angustia de los padres por los actos ilícitos del tráfico de menores:

"ART. 366 bis: Al que con consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo."

Este artículo trata de hacer un conglomerado de todos los delitos que provoca el tráfico de menores: el abuso en el ejercicio de la patria potestad o de la custodia, es decir, que un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga la custodia del menor, dé su consentimiento para entregar a un tercero al niño a cambio de un beneficio económico. Esta primera parte a nuestro juicio es correcta, porque el consentimiento dado por los ascendientes para entregar al menor a un

tercero provoca el tráfico de menores. La entrega al tercero puede tener por objeto la adopción, pero también, puede no mediar ésta. En este caso, las prestadoras de útero, que son madres biológicas y gestoras del menor, y que si conservaran al niño ejercerían la patria potestad sobre él, pero, como está de por medio el interés por el beneficio económico que recibirán a la entrega del menor, no inscriben a su hijo en el Registro Civil, y a pesar de quedar establecida su filiación con el niño desde que éste es concebido, nadie podría precisar la procedencia del menor sin el registro de su nacimiento, reconocido por su madre biológica y gestadora y, por ende, natural.

¿Quién en este caso es el ascendiente que ejerce la patria potestad, si la madre biológica y gestadora no hace uso de su derecho?

En este caso particular, no se puede probar quién ejerce la patria potestad sobre el menor, porque desde su nacimiento empieza a cambiar de manos: no se le registra de inmediato sino hasta que es entregado a las personas que lo adquieren, y, entonces, registrado como hijo de éstos.

La custodia del menor no se puede comprobar porque en el momento de su nacimiento es entregado a otras personas, quienes de ahí en adelante serán sus padres sociales.

Los que otorgan el consentimiento para entregar al

menor a un tercero, pueden ser los tutores, y en especial, los tutores dativos. Ambas partes, tanto el que da el consentimiento como el que obtiene al menor son culpables, según el segundo párrafo del artículo 366 bis. Cosa que es correcta, según sostenemos.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio, (tercer párrafo), entonces, no se puede hablar del tráfico de menores, puesto que éste precisa la existencia de un beneficio o una ganancia.

Sostenemos lo anterior, porque una de las características del tráfico de menores es, precisamente la comercialización y disposición absoluta del menor para satisfacer los intereses económicos de los sujetos que intervienen en él, por lo tanto, el lucro es una de las partes esenciales y originales de esta conducta antisocial.

El cuarto párrafo del citado artículo, hace mención a que quienes recibieron al menor lo hicieron para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle todos los beneficios de esto. Si no se demuestra que hubo lucro por parte de quienes lo entregaron, no puede hablarse de tráfico de menores, pero si se demostrara lo contrario, ambas partes, tanto el que lo recibió como quien lo entregó, comerciaron con el menor, dándose el tráfico de menores.

Cuando no exista el consentimiento de un ascendiente, entonces se habla de la privación ilegal de

la libertad:

"ART. 365 bis: Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida."

"ART. 366: Se impondrá de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o de secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con ella;
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;
- III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquélla o a terceros;
- IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- V. Si los que cometen el delito obran en grupo; y
- VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza tutela sobre el menor..."

Si no existe el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la custodia del menor, no se puede hablar de que éstos participaron en el tráfico de menores, mas sí de quienes lo plagiaron o secuestraron o cometieron robo de infante, porque éstos pueden destinar al menor a la prostitución, a obtener a través de ellos una ganancia o beneficio por medio de rescate o destinarlo a la venta para que otras personas lo adopten, lo utilicen para trabajar, para experimentos

científicos, etc.

Es así como, a pesar de la amplitud del párrafo quinto del artículo 366 bis, no especifica otra cosa que la inexistencia del consentimiento de los ascendientes que ejercen la patria potestad sobre el menor o de los que tienen como cargo su custodia. En este supuesto, como ya se mencionó, éstos no cometen tráfico de menores, por ser personas ajenas a esta conducta.

El sexto párrafo del mencionado artículo señala, como sanción extra, la pérdida de los derechos de patria potestad, tutela o custodia. En este caso, debería señalar bajo la autoridad de quién quedarán estos menores.

No hace mención de los menores que son transportados de un sitio a otro (dentro del país o fuera de éste) con vida o de sus cadáveres. Como ya se dijo en el Capítulo III del presente trabajo, el tráfico de menores no hace distinción entre los niños vivos y los muertos, ya que esta actividad puede darse entregando menores en adopción o con cadáveres de niños a instituciones científicas con el fin de realizar experimentos, investigaciones, trasplantes, etc., siempre que haya de por medio el lucro.

Generalmente, al presentarse alguno de los supuestos contemplados por el artículo 366 bis del Código Penal, se sanciona el tráfico de menores.

3. EL TRAFICO DE MENORES Y OTROS DELITOS

El tráfico de menores se sanciona actualmente con los supuestos establecidos por el artículo 366 bis del Código Penal y, en algunas ocasiones se puede sancionar, además, con alguna otra pena establecida por algún otro delito contenido en este cuerpo legal:

a) "Corrupción de Menores"

Cuando se destine al menor a la prostitución, a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, etc., y el beneficiado sea aquél que procura la corrupción del menor:

"ART. 201: Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realice reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."

"ART. 205: Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más."

b) "Trata de Personas y Lenocinio"

Quando el que obtiene al menor, lo dedique a la prostitución y, aquél lo administre obteniendo un lucro cualquiera:

"ART. 206: El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa."

"ART. 207: Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. Al que regatee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

"ART. 208: Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa."

c) Falsedad. "Falsificación de Documentos en General"

Quando se trate de adoptar o de sacar del país a un menor exhibiendo documentos falsos, con las sanciones previstas por el artículo 244, Fracciones VIII y X:

"ART. 244: El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: ...

VIII: Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente

que carece de requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; ...

X: Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente."

d) "Violción de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones"

Cuando se realicen cirugías para extraer órganos humanos, tejidos nerviosos o piel, etc., en el cadáver de un menor, con la sanción establecida por el artículo 281, Fracción II:

"ART. 281: Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

...
ii: Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. ..."

e) Delitos contra la vida y la integridad corporal.
"Abandono de Personas"

Cuando la madre, el padre, o cualquier pariente del menor o adolescente, lo abandone en hospicios o internados por no querer o no poder cuidar de ellos:

"ART. 335: Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

"ART. 342: Al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o le entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de lo que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos."

"ART. 343: Los ascendientes tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."

f) "Privación de la Libertad y otras Garantías"

Dentro de este Capítulo, consideramos que se aplican, también, los artículos 365 bis, 366 y 366 bis, que no transcribiremos en esta parte por haberlos citado en páginas anteriores.

g) "Encubrimiento"

Cuando alguna persona, aunque no participe en la comisión del delito, oculte al autor del mismo, adquiera, reciba u oculte al menor obtenido por otro, preste ayuda de cualquier especie al autor del delito, etc., por las sanciones previstas en el artículo 400, el cual fue citado cuando hablamos del encubrimiento como forma de participación, razón por la cual no lo transcribiremos nuevamente.

h) El Tráfico de Menores y el Homicidio

Cuando se cometiera el homicidio de un menor al que se le desean extraer sus órganos o traficar con su cadáver para obtener beneficios, se le sancionará:

"ART. 302: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

"ART. 303: Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que ni

- pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;
 - III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal. Sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.
Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

"ART. 313: Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padezca alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

"ART. 315: Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

"ART. 316: Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando éste se vale de algún medio para debilitar la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"ART. 318: La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

"ART. 319: Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

"ART. 329: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

En el caso de que se cometa el homicidio del menor, éste se considerará calificado por realizarse con premeditación, alevosía, ventaja y a traición.

Si el tráfico de menores fuera considerado como delito, y tuviera prevista una pena, al igual que la tienen los mencionados anteriormente, en caso de cometerse el primero, y al dedicar al menor, ya sea al ejercicio de la prostitución, cometer el homicidio del niño para obtener sus órganos y destinarlos a trasplantes, etc., habría un concurso real de delitos y, entonces, se impondría la pena correspondiente al delito que mereciere la mayor, la cual se podría aumentar hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que se exceda de cincuenta años de prisión.

4. LEGISLACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE RECONOCEN AL TRAFICO DE MENORES

El sistema legal mexicano carece de los sistemas de

orientación que correspondan a una política legislativa, asistencial y protectora del menor adoptado para efectos de su expatriación. No basta prever la asistencia y protección de los menores mexicanos expatriados que queden en situación de necesidad, sea como resultado del tráfico de menores o por cualquier situación.

La regulación sobre el tráfico de menores es muy limitada, hay pocos estudios sobre la materia. Nuestro país es signante de las Convenciones que regulan la supresión de la trata de mujeres y menores; entre ellas, la Convención relativa a la Esclavitud, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1935; también forma parte de Convenciones para la Represión de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, publicado en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1949; Convenio Sobre la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Lake Succes, Nueva York, 1950, publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 1956.

Ninguna de estas convenciones se refieren al tráfico de menores específicamente, sino que sólo se adecuan a una de las formas en que se utiliza dicha conducta antisocial: la prostitución y la pornografía infantil, además de la explotación de la mano de obra de menores, etc.

En los países proveedores de menores va aumentando la consciencia de la sociedad y de las autoridades

frente al tráfico de infantes. Un caso que prueba la anterior aseveración es Paraguay, que recientemente modificó su legislación Penal y Civil incluyendo, en la primera, el delito de tráfico de menores, y modificando, en la segunda, el procedimiento para realizar adopciones.

Sin embargo, a pesar de que el desplazamiento ilícito del menor cae en figuras delictivas, por la negatividad de esta conducta se realizaron varios estudios y se llevó a cabo la IX Conferencia de La Haya en 1961, donde se trató sobre la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, pero no se encontró ninguna solución.

En la Sesión de la Conferencia XIII se elaboró un estudio sobre "secuestro", "sustracción" o "desplazamiento ilegal", y se analizaron por los Estados Parte, miembros de la Conferencia, los movimientos de esta figura, para determinar sus causas y factores, y definieron al secuestro internacional como: "conducir al menor a un país distinto de aquél en que normalmente se deberían desarrollar las obligaciones protectoras del otro cuidador." (48)

(48)

"CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES". SIQUEIROS, JOSE LUIS y GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS. Conferencia para la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., Universidad Autónoma "Benito Juárez", Oaxaca, octubre, 1989, pág. 1.

El incremento de los desplazamientos ilícitos, la desesperación de los progenitores y la importancia del menor, provocó que en Europa se adoptara el convenio relativo al "Reconocimiento y la Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores", que se aprobó en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

La preocupación por solucionar los problemas del menor expatriado, siguiendo una línea de cooperación internacional, en la XIV Conferencia de la Haya se logró la protección del menor "secuestrado", a través de la garantía del ejercicio de los derechos de guarda y de visita con el "Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores", del 25 de octubre de 1980.

"Su finalidad es la de proteger al menor, en el plano internacional, contra los efectos nocivos de un desplazamiento o de una retención ilícita, estableciendo procedimientos para garantizar el retorno inmediato del menor a su residencia habitual, así como asegurar la protección del derecho de visita.

"Se considera que el desplazamiento o la retención de un menor es ilícito:

a) Cuando tenga lugar en violación de un derecho de guarda atribuido a una persona, institución u otro organismo, solo o conjuntamente, otorgado por el Derecho del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su desplazamiento o retención; y

b) Que este Derecho hubiera sido ejercido en forma efectiva en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si tales acontecimientos no se hubieran producido.

"El 'derecho de guarda' comprende el derecho relativo a los cuidados de la persona del menor y, en particular, el de decidir su lugar de residencia. El 'derecho de visita' comprende el derecho de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de

su residencia habitual." (49)

Esta Convención cesa su aplicación cuando el menor alcanza la edad de dieciséis años.

La Convención determina que las autoridades centrales deberán cooperar entre sí para asegurar el retorno inmediato de los menores, localizando al menor y procurando toda la ayuda relativa a la situación del menor, iniciando procedimientos judiciales o administrativos que permitan los fines de la Convención.

El retorno del menor corresponde a la persona, institución u organismo que considere al menor como desplazado o retenido en violación de su derecho de guarda, y podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor o a la de cualquier otro Estado contratante, requiriendo su asistencia con vistas a asegurar el retorno del menor.

El artículo 8º de dicha Convención precisa los datos y documentos que deberá contener dicha solicitud. Las autoridades judiciales o administrativas deberán aportar las medidas necesarias para que se lleve a cabo el retorno del menor, a menos que dichas autoridades se opongan por ser un riesgo grave; es decir, que el retorno del menor, lo exponga a un peligro físico o psíquico. Asimismo, se toma en cuenta que tenga edad y madurez para decidir.

La autoridad judicial del Estado requerido tomará en cuenta el derecho y las decisiones judiciales o administrativas reconocidas en el Estado de la residencia habitual del menor. No se limita al poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar el retorno del menor en cualquier momento (el procedimiento a seguir por las autoridades centrales se reglamenta con detalle).

El artículo 20 de la Convención establece que el retorno del menor podrá ser denegado, cuando no estuviere permitido por los principios fundamentales del Estado.

La protección del ejercicio del "derecho de visita" se tramita en forma análoga al retorno del menor, y las autoridades centrales procurarán la cooperación recíproca para asegurar este ejercicio y las condiciones a que éste estuviere vinculado.

Los procedimientos contemplados por la Convención no necesitan efectuar el pago de los gastos y costas. Cada Estado soportará sus propios gastos en la aplicación de la Convención. Las solicitudes, comunicaciones o cualquier otro documento será enviado en el idioma original (del Estado donde se inicie el procedimiento) a la autoridad central del Estado requerido, acompañado de una traducción de la lengua oficial, (si la traducción es difícil de realizar, se llevará a cabo en inglés o en francés).

En los Estados que en materia de guarda de menores tengan dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes, cualquier dato de la residencia habitual, de ese Estado se interpretará como referida a la residencia habitual de esa unidad territorial; pero cuando se trate del estado se aplicará conforme a la ley de la residencia habitual en la que el menor se encuentre.

Los miembros de la Conferencia de La Haya en su XIV Sesión podrán ratificar, aceptar o aprobar esta Convención. Cualquier otro Estado podrá adherirse al instrumento de la Convención (México está en este caso). Este instrumento se depositará en el Ministerio Público de los Asuntos exteriores del Reino de los Países Bajos. Esta adhesión sólo tendrá efectos entre los Estados que hayan aceptado dicha adhesión con el Estado contratante que quiso adherirse. Este Estado contratante, de acuerdo con el artículo 40 de la Convención, podrá declarar que el instrumento se aplicará a todas las unidades territoriales o sólo a una de ellas.

La vigencia de la Convención es de cinco años, y se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

El tráfico de menores apareció a raíz de la reunión de Expertos, convocada en 1983 por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la O.E.A. (Organización de Estados Americanos).

El 23 de mayo de 1984, la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la Paz, Bolivia, acordó con fundamento en las resoluciones aprobadas por esta Conferencia, que se dispusiera el temario de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado IV, "El Secuestro y la Restitución de Menores".

El Convenio de La Haya de 1980 sirvió como fuente a tres convenios bilaterales, propiciados por Uruguay:

- a) Convenio con Argentina sobre Protección Internacional de menores, firmado en Montevideo el 31 de julio de 1981, en vigor desde el 10 de diciembre de 1982;
- b) Convenio con Chile sobre restitución Internacional de menores, firmado en Montevideo el 15 de octubre de 1981, y
- c) Convenio con Perú, sobre Restitución Internacional de menores, aprobado por Uruguay mediante Decreto-Ley, el 7 de febrero de 1985.

En mayo de 1989, el Instituto Interamericano del Niño y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la O.E.A., con ayuda del gobierno de Costa Rica se reunieron para tratar dos temas: el secuestro y la recuperación de menores, y un Proyecto de Convención sobre Alimentos para Menores. Estos estudios se orientaron hacia el tráfico de menores; más, sin embargo, no se ha podido resolver el problema.

Del 9 al 15 de julio de 1989, se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado IV, y se llegó a una solución armonizando los criterios en el plano

internacional, atendiendo las características propias de cada región: "La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores."

Dicha Convención pretende la existencia de una eficaz cooperación internacional a fin de obtener una rápida restitución de menores que hayan sido trasladados ilegalmente de un Estado a otro o que, habiendo sido trasladados legalmente, hubieren sido retenidos ilegalmente.

También, esta Convención tiene como objeto hacer respetar el "ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares". La misma señala como límite la edad de dieciseis años cumplidos en los menores, para que cese su vigencia.

"Para los efectos de esta Convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual." (50)

Esta Convención considera ilegal el traslado o retención del menor, cuando se produzca violando los derechos que ejercían, individualmente o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores los padres, tutores o guardadores o cualquier institución.

El artículo 6º, determina quiénes son competentes para conocer de la solicitud de la restitución de menores: las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual, antes de su desplazamiento o de su retención.

Pero cuando sea de urgencia, se podrá efectuar ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el menor ilegalmente retenido o trasladado o, donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. (Por ser medidas de urgencia, decidirá el Juez de la residencia habitual del menor.)

El artículo 7º determina que los Estados Parte deberán designar a su autoridad central encargada del cumplimiento de dicha Convención, y esta autoridad se comunicará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha autoridad colaborará con las autoridades competentes para obtener la localización y la restitución del menor; facilitará todos los arreglos para el regreso y recepción del menor. Las autoridades centrales de los Estados Partes intervienen en el procedimiento para la devolución del niño. Pero si no se puede llevar a cabo voluntariamente la devolución, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para asegurar la custodia y guarda

provisional del menor, dependiendo de las circunstancias, y dispondrán su restitución. Se protegerá al menor impidiéndole que salga del territorio de su jurisdicción, antes de su restitución a su país de origen.

Se puede negar la restitución del menor cuando se pruebe que los padres, tutores, guardadores o las instituciones que se hubieren hecho cargo del cuidado del menor, no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o de la retención o que existiere un riesgo grave que pudiera exponer al menor a un peligro físico o psíquico. También se podrá tener en cuenta la opinión del menor, cuando su madurez y edad lo hagan capaz de decidir. La autoridad que negare la restitución tiene un plazo de ocho días hábiles a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento; la autoridad administrativa tiene un plazo de sesenta días para dictar su resolución.

Si para ser efectiva la restitución del menor, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, no se han dictado las medidas necesarias, quedará sin efecto la restitución. Los gastos del traslado serán a cargo del actor, pero si no tiene medios económicos, las autoridades del Estado podrán facilitar dichos gastos.

El procedimiento podrá llevarse a cabo dentro de un año, contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido desplazado o retenido ilegalmente. Pero si

no se conoce su paradero, se contará a partir de la fecha en que fue localizado. La Convención da la posibilidad de ampliar el término, cuando las circunstancias se justifiquen, para retornar al menor, siempre y cuando éste no se haya integrado a su nuevo entorno familiar.

Los artículos 17, 18 y 19 regulan la localización del menor: la autoridad central o, las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de los padres, tutores, etc., podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de los menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que se encuentre en forma ilegal en el territorio del otro Estado. Estas autoridades, cuando tengan conocimiento del caso, deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su salud e impedir que lleven al menor a otra jurisdicción.

El artículo 19 establece un plazo de sesenta días para que sea solicitada la restitución, de lo contrario los efectos cesarán.

El derecho de visita se podrá ejercitar por sus titulares, y se dirigirá a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte.

Los preceptos siguientes regulan el trámite de exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización de los menores, que podrán ser transmitidos

al órgano solicitado por las partes interesadas por vía judicial o por los órganos diplomáticos o consulares o por la autoridad central. La tramitación de los exhortos será gratuita; pero las autoridades podrán obligar a la persona que retuvo ilegalmente al menor al pago de los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante.

El artículo 25 dice que "La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o la retención del mismo constituya delito." (51) Este precepto consideró la importancia de frenar el mercado internacional de niños para fines de explotación, abuso sexual y comercio de órganos humanos, entre otros.

Los artículos del 26 al 37 contienen las disposiciones finales que son la firma, la reserva y la ratificación.

El artículo 32 manifiesta que la presente Convención podrá regir: entre los Estados Parte que sean Miembros de la O.E.A., y de la Convención de La Haya, efectuada el 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores. México es miembro de la Conferencia de La Haya desde 1985 y está en proceso de depositar el instrumento de

(51) "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES". opus. cit. pág. 8

ratificación de algunos convenios.

Las Declaraciones Universales de los Derechos nos permiten fijar un marco acerca de lo que son los ideales de la sociedad internacional a la que pertenece nuestro país. Es por eso que, en 1989, las Naciones Unidas han proclamado la "Declaración Universal sobre los Derechos del Niño."

El 31 de julio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción, se comprometieron a luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y a la retención ilícita de los mismos, y decidieron velar porque la adopción del menor sea autorizada por las autoridades competentes, conforme a sus leyes y a los procedimientos aplicables; reconocer que la adopción, en otro país, puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar o entregado a una familia en su lugar de origen; velar porque el niño en vía de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas: normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en su país de origen y, adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción

en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella. (52).

En México, el 3 de septiembre de 1991 se firmó un convenio de coordinación entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias en el plano internacional, con dos objetivos fundamentales:

- I. Establecer procedimientos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento en las adopciones de menores e incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico de menores, y
- II. La creación de mecanismos que permitan la implantación del programa de cooperación internacional recíproca para el cobro de pensiones alimenticias.

El gobierno mexicano, en cuanto a la protección de la niñez, da veracidad a la política internacional, pues no sólo aprobó y ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino ahora, con este convenio de coordinación, trata de dar pasos firmes para establecer medidas de lucha en contra de los traslados ilícitos de niños al extranjero y, en su caso, un seguimiento internacional de las adopciones para el cuidado de los menores e incapaces que por, ese medio,

(52) Los artículos 11 y 21 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, son relativos a los traslados ilícitos y a las adopciones internacionales.

salen de nuestro país. (53)

No obstante, los buenos deseos del gobierno y las partes coordinadas, se ven frustrados en la aplicación práctica en virtud de lo siguiente:

En el texto del citado Convenio, la Secretaría de Relaciones Exteriores conviene en:

- a) Establecer y difundir los requisitos y procedimientos legales que normen la adopción de menores o incapaces, por parte de extranjeros a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.
- b) Elaborar un manual con las partes firmantes para asistir a extranjeros que pretendan iniciar gestiones en México, y
- c) Canalizar las pretenciones de adopción internacional que formulen extranjeros, a fin de que sean remitidas al DIF.

El DIF, a su vez, se compromete a:

- a) En los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas por el propio organismo, notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el otorgamiento de las mismas, con el objeto de que las representaciones del Servicio Exterior Mexicano puedan realizar el seguimiento.

Asimismo, la Procuraduría, a través de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, por conducto de sus agentes adscritos a los juzgados correspondientes, se compromete a:

- a) Verificar la validez de la solicitud de adopción y demás anexos, y comprobar que la calidad migratoria de los presuntos adoptantes extranjeros es adecuada.
- b) Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros y, en caso de que los mismos no

(53) El 19 de junio de 1990, el Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El 3 de septiembre del mismo año, el Presidente Carlos Salinas de Gortari realizó formalmente la ratificación depositándola en las Naciones Unidas, durante la Cumbre Mundial de la Infancia.

- comparecieren, no consentir en la adopción informando a las partes (DIF y SRE) de dicha situación.
- c) Solicitar al Juez que conoce de la adopción que inserte, en la sentencia que emita, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de protección a la niñez de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral, que durante el plazo de un año deberá ser entregado a la representación diplomática mexicana de la jurisdicción de su domicilio, quien, a la vez, la hará llegar a las partes signantes del convenio, las cuales en caso de incumplimiento procederán a solicitar a la autoridad competente la realización o cumplimiento de la misma.
 - d) Solicitar, asimismo, que el Juez establezca en la sentencia la obligación, por parte de los adoptantes extranjeros, de notificar cualquier cambio de domicilio a la representación diplomática que corresponda.
 - e) Solicitar, también, gire oficio al C. Oficial del Registro Civil para que inscriba la adopción y envíe el acta correspondiente a los adoptantes extranjeros, al Estado donde se encuentren con el adoptado.
 - f) Finalmente, en los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, éstos deberán notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a efecto de que se cumpla con el seguimiento encomendado a las representaciones diplomáticas.

Concluye el convenio de coordinación con la promoción de proyectos de Reglamentos, Leyes o reformas a las mismas, que consideren oportunas, para hacer más efectiva la regulación y cumplimiento de los objetivos de dicho Convenio.

No obstante las buenas intenciones del Convenio citado, se pueden encontrar algunos otros mecanismos legales que permitan solucionar el seguimiento de las adopciones internacionales y evitar, en lo posible, su irregularidad:

- a) La Secretaría de Relaciones Exteriores, que debería tener más información acerca de los Tratados

Internacionales, no da las pautas de un seguimiento en las adopciones internacionales, que es el principal objetivo del convenio, y menos aún elabora un procedimiento para hacerlo, dejando latente la posibilidad de hacer uso de la adopción con fines irregulares: el tráfico de estos menores.

- b) A su vez, el DIF contempla el seguimiento internacional, pero no menciona cómo sería el mismo y, además, trata sólo de las adopciones que hayan sido gestionadas por el propio organismo; ¿Qué pasará, entonces con las adopciones realizadas por los propios interesados ante los Tribunales Familiares y con menores provenientes de otras instituciones otorgantes? Obviamente se perdería el seguimiento de las mismas, por lo cual se les deberá dar el mismo tratamiento a todas las adopciones hechas por extranjeros, independientemente de la Institución que haya dado el consentimiento, para hacer efectiva la lucha en contra del tráfico de menores.
- c) En cuanto a la Procuraduría, es la Institución que tiene mayor relación con el seguimiento de las adopciones internacionales (54), pero para fines prácticos, tampoco da un procedimiento expedito para realizarlo. Además, atribuye a sus Agentes del Ministerio Público mayores facultades de las que la propia ley les concede, sin tomar en cuenta que el Agente del Ministerio Público no tiene, dentro de sus procedimientos civiles y familiares, facultades de instrucción ni de decisión, pues ellas competen de manera exclusiva al Juez, quedando la participación del Ministerio Público como de observante y no de regulador.

Si las partes signantes del convenio de coordinación desean llevar a cabo un procedimiento de las adopciones internacionales, no necesitan hacerlo ya

(54)

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría, existe solamente en la Procuraduría General del Distrito Federal y su capacidad jurídica nace del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de dicha procuraduría, publicada en el Diario Oficial del 12 de enero de 1989. Artículo 19, Fracción XI, del artículo A-024-89 publicado en el Diario Oficial del 26 de abril de 1989 en los artículos cuarto, quinto y sexto.

que, múltiples Convenciones Internacionales, ratificadas por México, prevén los lineamientos de cooperación internacional, mismas que tenemos en el país.

Así pues, encontramos que la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, realizada en la Paz, Bolivia, en mayo de 1984, es aplicable a las adopciones plenas, legitimaciones adoptivas, instituciones afines y cualquier otra forma de adopción internacional.

Por lo expuesto, para prevenir las adopciones internacionales irregulares se debería agregar en los Códigos Civiles, en materia de adopción, además de los requisitos ya contenidos, la entrega de un estudio socioeconómico y psicológico proveniente de una institución que se relacione con la protección del menor, en donde se especifique claramente cuáles son los fines que se persiguen al adoptar a un niño mexicano.

En caso de tener otros hijos, se debería señalar cuáles son sus respectivas edades y agregar un certificado de salud física de los menores, expedida por una institución médica pública; esto con el fin de evitar el posible trasplante de órganos humanos.

Asimismo, se hace necesaria la introducción en el Código Penal del delito de tráfico de menores, de su penalidad y tratar, en lo posible, de tomar en consideración toda la gama de actitudes y comportamientos antisociales que dan origen al mismo.

Tomando en cuenta que, por medio de una institución civil como lo es la adopción, se puede constituir esta conducta antisocial, ya sea por nacionales o por extranjeros.

CAPITULO V

PROPUESTA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DE TRAFICO DE MENORES

1. TIPIFICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL
 - a) CLASIFICACION DEL TIPO DEL TRAFICO DE MENORES
 - b) LUGAR QUE DEBIERA OCUPAR EL TRAFICO DE MENORES EN EL CODIGO PENAL
 - c) PENAS QUE DEBIERA ESTABLECER EL TIPO DEL TRAFICO DE MENORES
 - d) EL TRAFICO DE MENORES Y EL CONCUROS DE DELITOS

2. TIPO QUE DESCRIBIERA AL TRAFICO DE MENORES

3. LA INTERVENCION DEL D.I.F. COMO ORGANO INSTITUCIONAL EN LA ADOPCION DE MENORES NACIONALES PARA EVITAR EL TRAFICO DE MENORES

**PORPUESTA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION PENAL EN
MATERIA DE TRAFICO DE MENORES**

Dentro de todo nuestro Código Penal no se menciona el tráfico de menores.

Existe el artículo 366 bis (modalidad del robo de infante) que puede aproximarse a lo que es la conducta antisocial del tráfico de menores, pero, según creemos nosotros, su alcance es limitado debido a que sólo se refiere a aquellos descendientes o tutores o guardadores que, ejerciendo la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor, reciban un beneficio económico a cambio de la entrega del niño a un tercero, estableciendo de este modo el principio del tráfico de menores, pero no contempla la posibilidad de que el beneficio recibido sea otorgado a cambio del cadáver de un menor. Por lo tanto, sería necesaria la creación del delito que contemplara esta situación, al igual que la de un Título denominado Tráfico de Menores.

Tal vez con la creación del Título, se haría necesario un Capítulo Unico o varios Capítulos, según el número de delitos que se comprendieran dentro del Título.

**1. TIPIFICACION DEL DELITO
EN EL CODIGO PENAL**

La propuesta que podemos presentar en este apartado

comprende:

Como lo hemos sostenido desde un principio: la tipificación del delito de tráfico de menores dentro del Código Penal.

a) Clasificación del tipo del Tráfico de Menores.

El tipo del tráfico de menores podría ser clasificado como de formulación casuística, es decir, en donde no se describiera una modalidad única, sino varias formas de realizar el ilícito.

Como ya se mencionó en el Capítulo I, apartado 1.1 del presente trabajo, los tipos de formulación casuística se dividen en:

a) Alternativamente formados y

b) Acumulativamente formados,

y, si sostenemos que el tipo del tráfico de menores debía ser clasificado de esta forma, debería también pertenecer a los alternativamente formados, es decir, en donde se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se satisface con cualquiera de ellas: el tráfico de menores precisaría su realización con niños vivos o con sus cadáveres. Con cualquiera de estos dos supuestos se satisfaría la hipótesis que comprende el tipo penal.

Sostenemos que el tipo del tráfico de menores debería ser clasificado de formulación casuística, y dentro de su división, como alternativamente formado, porque como se ha expuesto en los capítulos que anteceden al presente, esta actividad antisocial tiene

diversas formas de realizarse: por medio de la adopción sustancialmente irregular; por venta de infantes, pudiendo ser adoptados o destinados a: su participación en acciones criminales, como conflictos armados, narcotráfico, etc.; reservorios para la realización posterior de trasplantes de órganos (pudiendo disponer en este caso del menor vivo o de su cadáver); a la explotación de la mano de obra infantil; a la participación de menores en cintas pornográficas; a la prostitución de niños y adolescentes, etc., y, dentro de todas éstas, se pone de manifiesto la intervención de: el padre o la madre quienes se desprenden del menor, los tutores, y dentro de estos, los dativos como los más viables para desprenderse del menor, el o los sujetos, nacionales o extranjeros, pudiendo ser particulares o instituciones científicas, que adquieren al menor en calidad de mercancía. Es posible, sin embargo, que primero exista aquél que tiene al menor, después un intermediario que sea quien se encargue de colocar al niño, y, por último, quienes adquieran al menor finalmente, entonces, son culpables de esta conducta todos cuantos intervienen en ella.

- b) Lugar que debiera ocupar el Tráfico de Menores en el Código Penal.

No bastaría con enunciar lo que es la conducta antisocial del tráfico de menores, sino el lugar que ésta debiera ocupar dentro del cuerpo del Código Penal.

De este modo, al crearse el tipo del tráfico de menores, debería existir un título con el mismo nombre y, un Capítulo con este contenido: un artículo que describiera el tipo; otro que estableciera las modalidades del mismo y, las penalidades a que se hicieran acreedores las las personas que las cometieran.

c) Penas que debiera establecer el tipo del Tráfico de Menores.

Respecto a la pena, como consecuencia de la comisión de este ilícito, debería establecerse pensando en que el homicidio del menor para cometer el tráfico de cadáveres se realiza con:

- Premeditación: pues el sujeto lo hace intencionalmente después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. (Art. 315 del Código Penal)
- Ventaja: dado que el delincuente es superior en fuerza al menor. (Art. 316, Frac. I)
- Alevosía: porque se sorprende intencionalmente al menor y, no se le da lugar a defenderse ni de evitar el mal que se le quiere hacer. (Art. 318)
- Traición: pues el sujeto que desea traficar con el menor no sólo emplea la alevosía sino que viola la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél.

por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza. (Art. 319)

En el caso de traficar con cadáveres de infantes, se presupone un homicidio y, éste debe considerarse como calificado, de esta forma, según el Código Penal:

"ART. 320: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

Entonces, al que cometa el homicidio del menor para traficar con su cadáver debe imponerse una pena de prisión no menor de veinte años ni mayor de cincuenta.

En el caso de traficar con menores vivos, la pena de prisión que menciona el artículo 366 bis:

"ART. 366 bis: Al que con consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegalmente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa..."

este artículo, como ya dijimos, describe una conducta que pudiera considerarse como tráfico de menores, pero no menciona en ninguna de sus partes estas dos palabras ni el tráfico de cadáveres de menores, pero si establece la pena de dos a nueve años de prisión y, basándonos en ésta, consideramos que:

- Cuando el padre o la madre que ejerza patria potestad sobre el menor se desprenda de él a cambio de un beneficio (sea económico o en especie) por razones de

extrema miseria, por exceso de hijos o por ser madre soltera, la pena debería ser no mínima de dos años y no máxima de nueve.

- Cuando el que ejerza tutela legítima o testamentaria sobre un menor y, por ende, patria potestad, se desprenda de él a cambio de un beneficio económico o en especie, debe ser acreedor a una pena no menor de dos años ni mayor de nueve, además de la remoción e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo de interés público.

- Cuando el que ejerce la tutela dativa (directores o encargados de instituciones de beneficencia para menores u orfanatorios), y por consecuencia la patria potestad sobre el menor, se desprenda de éste a cambio de un beneficio (económico o en especie), se deberá sancionar con una pena privativa de la libertad no menor de nueve ni mayor de veinte años, de la destitución de su cargo, con vistas a que nunca más desempeñe puestos análogos al que tenía o ejercía en el momento de la realización de la conducta delictiva, con una pena adicional que consistiría en el cierre o clausura de la institución.

El aumento de la pena de prisión radicaría, en este caso, en que existen muchos menores expósitos y, por esta razón es más fácil disponer de ellos como mercancía y obtener por ellos ganancias, en algunos casos, exorbitantes.

En el caso presente no importaría qué tipo de institución u orfanatorio ejerciera la tutela dativa: laica o religiosa, porque aun estas últimas tienen personalidad jurídica, y con ello son capaces de ser juzgados y sentenciados por el Derecho sus directores o encargados.

- Al tutor dativo designado por el menor (de dieciséis años cumplidos y menor de dieciocho), debería imponérsele una pena de prisión no menor de cinco años ni mayor de quince, en razón de que el menor confiaba en esa persona y, ésta lo utilizó para satisfacer un fin ilícito al entregarlo a un tercero a cambio de recibir de éste un beneficio económico o en especie.

- Al que obtenga al menor a través del convencimiento que haga a la madre para desprenderse de su hijo, debería imponérsele una pena de prisión no menor de dos años ni mayor de nueve.

- Cuando sean sorprendidos extranjeros dentro de nuestro territorio realizando adopciones irregulares de menores, debería imponérseles una pena de prisión no menor de dos años ni mayor de nueve, además de una sanción económica.

- Cuando se establezca relación entre la madre o el padre o el tutor que ejerza la patria potestad sobre un menor y un sujeto que sea quien se encargue de encontrar a las personas que adopten (regular o irregularmente) al menor a cambio de un beneficio

económico o en especie, debería imponerse al intermediario una pena de prisión no menor de dos años ni mayor de nueve. A los que ejerzan la patria potestad sobre el menor la pena de prisión que se menciona en el punto relativo.

- A todas las personas que participen en la comisión de esta conducta deberá aplicárseles una pena de prisión no menor de dos años ni mayor de nueve.

d) El Tráfico de Menores y el Concurso de Delitos.

Además es importante señalar que, la comisión del tráfico de menores puede ocasionar un concurso de delitos:

- Cuando el que adquiere al menor lo destine a actos que procuren su corrupción: actos sexuales, inducirlo a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, a formar parte de una asociación delictuosa o lo induzca a cometer cualquier delito, se dedique al menor a la prostitución dentro o fuera del país, a las prácticas homosexuales, etc., tendremos que, se cometió tráfico de menores en la adquisición del niño y, corrupción de menores.

- Cuando el que adquirió al menor lo explote eventual o habitualmente por medio del comercio carnal, y obtenga de esta actividad un lucro cualquiera, o cuando le facilite los medios para que éste ejerza la prostitución, o lo administre en la explotación de dicha

actividad, estaremos frente al tráfico de menores y el lenocinio.

- Cuando los extranjeros realicen adopciones irregulares (tráfico de menores) y les expidan un testimonio de documentos inexistentes; dándolos de otros existentes que carecen de requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen; o de otros que no carecen de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial (falsificación de documentos en general).

- Cuando la institución científica recibe el cadáver de un menor (tráfico de menores) y lo profana con actos de mutilación para obtener sus órganos con el objeto de trasplantarlos a otra persona o, realizar experimentos (violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones).

- Cuando exista una asociación delictuosa que se dedique al tráfico de menores y, alguno de sus integrantes o, todos cuantos hayan sido requeridos por las autoridades para la investigación del delito no les presten auxilio. Aquí estamos frente al tráfico de menores, al encubrimiento y a la asociación delictuosa.

- Cuando se cometan lesiones en los menores con el objeto de obtener alguno de sus órganos no vitales: ojos, tejido, nervios, etc., siempre que la obtención del menor haya sido mediante la entrega de un beneficio económico, ya sea a los padres o los tutores o

guardadores que ejerzan patria potestad sobre él, se estará frente al tráfico de menores y a las lesiones.

Estos son sólo unos ejemplos de los delitos que se podrían cometer como consecuencia del tráfico de menores.

Se está frente a un concurso de delitos de tipo material o real porque, el sujeto comete varios delitos mediante acciones independientes, sin haber recaído en él una sentencia por alguno de ellos.

Este concurso se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos diversos. Ejemplo:

Tráfico de Menores y Lesiones,

Tráfico de Menores y Falsificación de Documentos en General.

Como ya señalamos en el anterior Capítulo: La Legislación Mexicana Frente al Tráfico de Menores, nuestro Código Penal señala tres sistemas de represión para el concurso real o material: el de absorción, donde se permite aplicar la pena del delito que merezca la mayor; el de acumulación jurídica, en donde el juzgador tiene la facultad de aumentar la pena correspondiente en atención a los delitos cometidos, cuya pena sea de menor cuantía y, el de acumulación material que permite aplicar la suma de las sanciones de todos los delitos, sin que se exceda de cincuenta años.

De acuerdo con lo anterior:

Sistema de Absorción:

- a) Tráfico de Menores cometido por tutor dativo (directores o encargados de orfanatorios).

Según señalamos, creemos que por abusar de sus funciones y derechos, los tutores dativos se harían acreedores a una pena de prisión mínima de nueve años y máxima de veinte años y.

- b) Lenocinio:

Este delito está contenido dentro del Código Penal y, el Artículo 206 establece que será sancionado con pena de prisión de dos a nueve años.

Dentro de este sistema se sancionaría al delincuente hasta con los veinte años de prisión contemplados por el delito de Tráfico de Menores cometido por tutor dativo, por ser la mayor y absorber a la menor.

Sistema de Acumulación Jurídica:

Tomemos como hipótesis el ejemplo anterior:

- a) Tráfico de Menores cometido por tutor dativo (directores o encargados de orfanatorios).

Pena de prisión: de nueve a veinte años.

- b) Lenocinio.

Pena de prisión: de dos a nueve años.

En este caso se aumentaría la pena atendiendo a los delitos de menor cuantía: veintidos años.

Sistema de Acumulación Material:

- a) Tráfico de Menores cometido por tutor dativo

(directores o encargados de orfanatorios).

b) Lenocinio.

Penas de prisión: de dos a nueve años.

En este caso se sumarían las penas de prisión de los dos delitos, pero no se podría exceder de la máxima establecida por la ley penal que es de cincuenta años. Se tendría como resultado de la suma de los delitos: veintinueve años de prisión.

Si bien el delito de tráfico de menores debería ser tipificado, también debe tomarse en cuenta que, como ya lo indicamos, propicia un concurso de delitos, en este caso, concurso real o material, razón por la cual, según creemos, es más urgente su inclusión en el Código Penal como delito, para facilitar su detección y su relación con otros que puedan irse derivando.

2. TIPO QUE DESCRIBIERA AL
TRAFICO DE MENORES

Con relación al tipo que describiera al tráfico de menores:

a) Debería hacer mención en primer lugar del padre, la madre o cualquier ascendiente que ejerza la patria potestad sobre el menor y que lo entregue a un tercero, extraño o no a la relación de parentesco

consanguíneo o afín, con el propósito de recibir un beneficio económico o en especie.

b) En segundo término, mencionar a los tutores que en abuso de su función y del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre el menor, lo entreguen a un tercero a cambio de un beneficio económico o en especie, estableciendo que se harían acreedores a una pena de prisión y a la destitución e inhabilitación definitiva para ejercer cualquier función de interés público.

c) En tercer lugar, hacer énfasis en que la tutela dativa ejercida por los directores o encargados de casas de beneficencia para menores u orfanatorios, puede constituir un medio efectivo para la realización de adopciones irregulares y, quienes incurran en esto, cometerían el delito de tráfico de menores y, se harían acreedores a una pena privativa de la libertad mayor a la que merecen los anteriores, además de la destitución e inhabilitación de por vida para desempeñar cargos análogos al que realizaban en el momento de cometer el ilícito.

Dentro de la tutela dativa deberá señalarse, ya que el Código Civil no lo hace, a las personas responsables de una institución u orfanatorio y que, en caso de incurrir en irregularidades que den origen al tráfico de menores, se procederá a la clausura definitiva de ese lugar.

La tutela dativa desempeñada por una persona

designada por el menor (de dieciseis años cumplidos y menor de dieciocho), merece en caso de cometer el tráfico de menores, se aumente la pena de prisión porque, el tutor dativo en este supuesto, se vale de la confianza del menor y de la institución que representa, para llevar a cabo sus fines ilícitos.

d) Como cuarto punto importante a considerar es la comisión de una conducta ilícita: el tráfico de menores por todas aquellas personas que se apoderen por medio de violencia física o moral de un menor sin consentimiento de sus ascendientes o de cualquier persona que ejerza la patria potestad sobre él y, lo destine a obtener una ganancia o beneficio económico o en especie, sea por la venta del menor a otra persona, de sus órganos vitales o no; lo destine a la prostitución, a cometer cualquier delito, a trabajos que constituyan la corrupción del menor, etc.

e) En quinto lugar, a todos aquellos extanjeros o nacionales que realicen una adopción irregular del menor, que hayan pagado a otra persona para obtener al menor, que hubieran convencido a la madre para que lo entregue, que presenten documentos falsos sobre el origen del menor, es decir, respecto de su nacimiento, filiación, etc.

f) El sexto punto a considerar sería que cualquier persona que traslade el cadáver de un menor de un sitio a otro, con conocimiento de ese hecho y con la

finalidad de cometer un ilícito, sería responsable del delito de tráfico de cadáver del menor. En este caso debería imponerse una pena privativa de la libertad superior a las mencionadas anteriormente, pudiendo ser mínima de quince años y no máxima de veinte. Así, al que cometa el homicidio del menor se le impondría la pena de prisión prevista por el artículo 320 del Código Penal, basándonos en el artículo 313 del mismo ordenamiento:

"ART. 313: Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

Esto, porque se presumiría el homicidio calificado en estos casos, aunque antes de aplicar la sanción debería precisarse si quien trasladó el cadáver de un lugar a otro fue el que cometió el homicidio del menor o sólo fue el intermediario entre el homicida y la persona que requería el cadáver. De todas formas, al participar en la comisión del delito, aunque sólo fuera quien trasladaba el cadáver, se haría acreedor a una pena de prisión por su participación en dicha conducta.

g) Por lo tanto, todas las personas que participen en la comisión de esta conducta serán responsables del delito de tráfico de menores, haciéndose acreedores a las penas que se señalaran.

Las modalidades del tráfico de menores serían:

- a) El Tráfico de Menores mediante adopciones irregulares, y
- b) El Tráfico de Cadáveres de Menores.

Las penas que deberían merecer, según creemos, ya las hemos mencionado con anterioridad, destacando en importancia la que recibiría el que trafica con cadáveres de menores,

Y, respecto al lugar que el Delito de Tráfico de menores debería ocupar dentro del Código Penal, lo agregaríamos al Título correspondiente, con lo cual se vería alterada la numeración de los siguientes al igual que el de sus artículos o, para evitar lo anterior, lo colocaríamos después del último Título del Código Penal.

De esta manera, el orden numérico que lo antecediera no se alteraría.

De estas dos posturas, nos inclinamos por la última por ser la más práctica, aunque si creyéramos en la primera, pensamos que el lugar que ocuparía el Tráfico de Menores debiera ser, dentro del Libro Segundo, Título Vigésimosegundo, es decir, después del Título Vigésimoprimer: "Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías" y, antes del que se ostenta como Vigésimosegundo: "Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio". Pero, como ya dijimos: el que actualmente es el Vigésimosegundo pasaría a ser el Vigésimotercero y, el que lo es ahora, sería el Vigésimocuarto, por esta razón, que implicaría el cambio

de dos Títulos con todos sus artículos, preferimos una solución que implique casi ninguna alteración, porque sólomente se agregaría el Título al final, así que el Trafico de Menores quedaria:

Dentro del: LIBRO SEGUNDO
En el: TITULO VIGESIMOQUINTO. Tráfico
de Menores.
Con un: CAPITULO UNICO
A partir del: Artículo 411.

Pudiendo quedar en la forma que sigue:

ART. 411: Cometen el delito de tráfico de menores los ascendientes, que ejerzan la patria potestad sobre menores o incapacitados, tutores legítimos o testamentarios de menores o incapacitados, que en abuso de sus funciones o derechos, entreguen al menor a un tercero a cambio de un beneficio económico o en especie y, cualquier otra persona que sin derecho se apodere de un menor y lo emplee para obtener un lucro o beneficio económico o en especie o, disponga su corrupción. También cometen este delito los terceros que obtienen al menor por medio de la entrega del beneficio económico o en especie. Todas estas personas se harán acreedoras a una pena de prisión de dos a nueve años.

ART. 412: Cometen el delito de tráfico de menores los tutores dativos que ejerzan la patria potestad sobre menores o incapacitados y que en abuso de esta función entreguen a uno de éstos, a cambio de un beneficio económico o en especie, a terceros, haciéndose acreedores a una pena de prisión de cinco a quince años, además, quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier cargo de interés público permanentemente. Los directores o encargados de los orfanatorios o casas de beneficencia para expósitos que incurran en la conducta antes señalada, se harán acreedores a una pena de nueve a veinte años de prisión, además de la inhabilitación permanente para desempeñar cargos análogos. Los que entreguen un beneficio económico o en especie a los directores o encargados de los orfanatorios o casas

de beneficencia para expósitos con el fin de realizar adopciones a cambio del beneficio económico o en especie, se harán acreedores a una pena de dos a nueve años de prisión. Además, si para realizar la pretendida adopción presentaron documentos falsos, se estarán también, a lo dispuesto por el artículo 243 del Código Penal.

ART. 413: Cometén el delito de tráfico de cadáveres de menores o incapacitados, aquellas personas que, con conocimiento, trasladen de un sitio a otro el cadáver de un menor con la finalidad de cometer un ilícito, a cambio de un beneficio económico o en especie. Estas personas serán acreedoras a una pena de quince a veinte años de prisión.

ART. 414: Serán responsables del delito de tráfico de menores o del de sus cadáveres, todas aquellas personas que, a sabiendas, participen en ellos desde su preparación y realización, así como aquéllos que presten ayuda para su comisión, auxilien al delincuente, o los que intervengan en su comisión aunque no conste quién de todos ellos produjo el resultado.

Posiblemente, si se considera la importancia que representa la conducta de traficar con menores, nuestro país dejaría de ser una de las muchas víctimas de aquellos que, al no tener una población infantil suficiente, acuden a los que si la tienen y se llevan a los menores hacia su país:

"Demandar, perentoriamente, el cese del saqueo de todas nuestras riquezas, desde especies animales y vegetales en proceso de extinción, hasta el infame y criminal tráfico de niños para descuartizarlos y extraer sus órganos para trasplantes clínicos..." (55)

Debe importar además porque, al salir los menores de su lugar de origen no puede precisarse el destino que

les espera: pudiendo ser que, en algunos casos afortunados, reciben estos menores el cariño y la protección de una familia que los trate como miembros de la misma pero, también pudiera ser en la mayoría de los casos, que éstos sean utilizados para fines que atentan contra los Derechos que proclaman muchas Convenciones Internacionales como: los Derechos del Niño, etc.

Por otro lado, sería un gran avance legislativo el que se integrara como delito el Tráfico de Menores dentro de nuestro Código Penal porque, como ya lo expusimos en el Capítulo IV, apartado 4.3, las mismas Convenciones Internacionales no prevén esta conducta por no encontrar una solución al problema ni una forma de sancionarlo. Sin embargo, se han hecho algunos intentos aunque, no para atacar directamente al Tráfico de Menores.

Es un poco extraño que, si muchos países participes de Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, reconocen la existencia de la conducta antisocial del Tráfico de Menores, sólo uno de ellos, Paraguay, tenga contenida en su legislación a esta conducta como delito.

Por lo mismo, si México es un país con una población infantil superior a la adulta, con importancia y prestigio legislativo mundial, debería hacer eco a países como Paraguay y contemplar también al Tráfico de Menores como delito dentro del Código Penal.

3. LA INTERVENCION DEL D.I.F. COMO ORGANO INSTITUCIONAL EN LA ADOPCION DE MENORES NACIONALES PARA EVITAR EL TRAFICO DE MENORES

Proponemos la intervención del D.I.F., (Instituto Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) para que sancione las adopciones de menores, de carácter nacional o internacional, en nuestro país porque es una institución gubernamental cuyos fines se limitan a la protección de la familia y de la niñez mexicana, y cuenta con los recursos materiales, humanos y de trabajo necesarios para dar cumplimiento a ciertos objetivos, como el de proteger y defender los valores morales y jurídicos de la familia y la niñez.

El D.I.F. es una institución que tiene infraestructura en todo el país; personal capacitado en las áreas de: salud, con pediatras, psiquiatras, psicólogos y médicos generales; asistencia social: compuesta por trabajadores sociales, y jurídica: abogados y, además, cuenta con estructura interna en Junta o Consejo Directivo, programas de trabajo y económico.

Con lo anteriormente expuesto, el D.I.F. resulta una institución sólida y confiable a la cual se puede encomendar una serie de responsabilidades y, dentro de ellas, la de velar por los intereses de la persona y bienes del menor de edad y el incapacitado.

Sería importante conocer y delimitar la

participación de este organismo en la adopción de menores, para lo cual proponemos que el D.I.F. intervenga en las distintas etapas o momentos que comprenden la adopción. Así tenemos:

Iª ETAPA: que intervenga antes del procedimiento judicial de la adopción; es decir, que llevara a cabo una investigación previa al procedimiento, sobre la capacidad, aptitudes y antecedentes tanto de los adoptantes como del menor que se desea adoptar; dicha investigación culminaría con un informe emitido por la institución oficial, en el cual se determinen las posibilidades de los interesados para poder realizar la adopción; además, dicho informe debería ser tomado en cuenta por el Juez de lo Familiar en el momento en que dictara su resolución.

II. ETAPA: que participe durante el procedimiento judicial de la adopción, única y exclusivamente cuando lo estimen necesario el Agente del Ministerio Público y el Juez Familiar, a propósito de la adopción.

III. ETAPA: que intervenga después del procedimiento de la adopción. Esto tendría como finalidad que el organismo llevara a cabo un seguimiento del destino del menor.

Por otra parte, cabe mencionar que no existe en nuestras leyes disposición jurídica procesal ni

sustantiva que involucre en las adopciones de nuestro país a la institución oficial protectora de la niñez (D.I.F.); por lo tanto, los Códigos de Procedimientos Civiles siguen el sistema de conceder al Agente del Ministerio Público la intervención en el procedimiento de la adopción; por lo anterior, proponemos la creación de una disposición jurídica, sea procesal o sustantiva, que dé al D.I.F. la intervención legal en la adopción y, en caso de irregularidades dentro del procedimiento judicial, se le dé vista al Agente del Ministerio Público para que éste siga el trámite y, de resultar culpables de algún delito los que pretendan adoptar, sujetarlos al procedimiento penal, en dónde también proponemos la creación del delito de tráfico de menores, donde se contemplen las adopciones irregulares.

El D.I.F., como organismo debiera intervenir directamente en las adopciones de menores, investigar a los adoptantes lo que, serviría de base para la resolución emitida por el Juez; es decir, en otorgar su consentimiento definitivo para la adopción. Además, la investigación implicaría que los interesados pudieran hablar con una persona neutral con conocimientos sobre la legislación, prácticas establecidas, problemas y experiencias relativas a las adopciones. Con esto, el progreso mismo de las investigaciones, daría excelentes oportunidades de adquirir conocimientos e información que serían una base para este tipo de paternidad

diferente.

Esta tarea es difícil, delicada y exige que el trabajador social del D.I.F. toque temas delicados por ser muy íntimos para el aspirante, haga preguntas que pueden ser difíciles de discutir con un representante de esta institución y, por consiguiente, también para el representante del menor.

El D.I.F. debe ser considerado en estos casos como el representante del menor, con capacidad de actuar en su nombre ante cualquier situación jurídica.

El derecho del menor a recibir una buena familia debe ser lo principal, mientras que los deseos de tener hijos por parte de los interesados debe ser lo secundario; así, si éstos entienden la importancia del papel del trabajador social, su labor resultará más fácil. Es natural por lo mismo, que el desempeño del trabajo de estas personas sea arduo porque además de ser representante del menor son investigadores de la familia biológica del menor y, al mismo tiempo, son interlocutores y asesores de la familia que desea adoptar.

La actitud personal del encargado social hacia la infancia, hacia la esterilidad ajena y las adopciones, sean nacionales o internacionales, son aspectos que influyen en su labor de investigación y colaboración hacia los solicitantes.

El trabajador social del D.I.F. deberá realizar:

al Una evaluación preliminar:

Si del primer contacto con los interesados y del representante del D.I.F. se desprende que aquéllos no son aptos para recibir un menor en adopción, es necesario que el trabajador social emita un informe en el cual se expongan los motivos por los cuales la institución, a su parecer, no considera conveniente dar su consentimiento y, por tal motivo, es importante que el Juez tenga conocimiento sobre dicha situación, así éste tomará las medidas pertinentes al momento de resolver si otorga o no la adopción.

b) Estado de salud:

Proponemos que el encargado social adjunte al informe preliminar un certificado médico del o de los adoptantes; en caso de padecer alguna enfermedad, se anexe un certificado especial, expedido por un médico general o un especialista, según sea el caso, en el cual incluya datos sobre períodos de atención médica y de enfermedades que incapaciten a la persona para trabajar, además de un pronóstico de la enfermedad del adoptante.

En la medida de lo posible, se debe emitir un estudio de toda la infancia del menor por adoptar. Deberá expedirse por un médico especialista (medicina interna) un certificado especial cuando se trate de enfermedad crónica complicada o de alguna enfermedad poco común: diabetes, enfermedades cardiovasculares,

enfermedades reumáticas, enfermedades estomacales e intestinales, enfermedades renales, enfermedades nervio-musculares y tumorosas, las cuales pueden influir marcadamente en el estado de salud del interesado; a este rubro deben añadirse las enfermedades psíquicas y los trastornos mentales que puedan tener implicación en la capacidad del solicitante en su papel de padre de familia.

Debe evaluarse la incapacitación o invalidez, en su caso, del o de los adoptantes, cuando se considere que el interesado, a pesar de su incapacidad, puede recibir a un menor. Se evaluará su condición de manera realista y, si esto no tiene efectos con su familia, no debe ser impedimento para que pueda adoptar.

c) Edad:

Esta es un factor y requisito determinante en la persona de los interesados al momento de adoptar a un menor; es decir, al tener madurez esta persona podrá encarar y superar las necesidades de estos niños, pues es necesario que la relación entre los cónyuges sea muy madura y estable, lo cual generalmente se adquiere al estar unidos durante muchos años. Sea cual fuere la experiencia que los cónyuges tengan sobre el trato con los niños, lo importante en la investigación será saber su aptitud y preparación para enfrentar las necesidades del niño.

El trabajador social deberá hacer reflexionar a los

interesados sobre si ¿saben jugar?, ¿tienen la suficiente fantasía y estabilidad para darle estímulo y protección a su hijo?

El investigador del D.I.F. deberá pensar a futuro, es decir, cuando el bebé adoptado deje de ser un pequeñito y empiece a crecer. La tarea del investigador debe consistir en tomar en cuenta que el tiempo pasa y que tanto el niño como los padres adoptivos cambian; por lo tanto, debe conocer la personalidad de los interesados y aproximarse a la verdad sobre si éstos tienen las fuerzas suficientes para apoyar a un joven, incluso cuando éste tenga crisis de identidad o problemas en la escuela o con sus compañeros.

Debe exigirse mucho a los que pretendan ser padres adoptivos de un menor, entre otras cosas: fuerza física y estabilidad emocional, disposición para dar amor y cuidados al menor, una relación firme entre los cónyuges, medios económicos suficientes, salud física y mental, etc., para poder brindarle al menor adoptado un hogar bien establecido y feliz.

d) Obtención de datos policiales:

El encargado social, al realizar la investigación, requerirá la obtención de datos sobre los antecedentes penales de los adoptantes; es decir, tener conocimiento de que con anterioridad no han cometido ningún delito por el cual se les reste méritos para obtener una

adopción.

e) Información general y asesoría para los adoptantes:

Los interesados deberán recibir información general respecto de la adopción de menores, antes de que ésta llegue a materializarse. El trabajador social estará también preparado para responder a preguntas sobre la adopción en general, sobre la legislación en la materia y, si llegara a tipificarse el delito de tráfico de menores, hacer del conocimiento de los interesados las sanciones a que se hacen acreedores todas las personas que pretendan realizar una adopción irregular.

f) Promover conversaciones en grupo sobre el tema de la adopción:

Una posibilidad, es trasladar parte de la asesoría a un foro externo y previo a la investigación; y así se les debe proponer al interesado que participe en grupo, en el cual se hable sobre temas relacionados con la esterilidad, los orígenes biológicos del menor, el motivo de la adopción, etc., con otras personas que se hallen en la misma situación.

g) Situación de la familia adoptiva:

Los estudios realizados respecto a la adaptación de

los menores adoptados, indican generalmente, que los padres adoptivos necesitan tener mayores conocimientos y consciencia respecto al desempeño de este papel dentro de una familia.

Un requisito para que el menor se sienta seguro y protegido es que su situación en la familia sea clara y aceptada; por tal motivo, es importante la manera como los padres deben interesarse por los orígenes del menor y de sus experiencias anteriores. En la actualidad, la mayoría de las personas consideran, que la franqueza en materia de adopciones es para bien de los hijos adoptivos y de los padres adoptivos.

El menor tiene una historia y un pasado propios que lo acompañarán toda la vida (identidad).

Dentro de toda la investigación, debe tenerse en cuenta el hogar en donde el menor va a pasar el resto de su existencia, por lo tanto es necesario:

a) El estudio del hogar adoptivo:

Muchos de los solicitantes nunca han tenido contacto con las autoridades sociales, y pueden sentir que la investigación social los presiona, luego, es probable que inicialmente les sea difícil llevar una conversación natural con un representante de la autoridad. Por tal motivo es importante que el encargado social explique su propio papel y la finalidad del estudio.

Los solicitantes deben saber desde un principio que

el estudio tiene finalidades de preparación para ser mejores padres adoptivos, así como la evaluación de sus capacidades para desempeñarse como tales. Durante el estudio deberá hacerse del conocimiento de los interesados que habrá visitas domiciliarias, pues el contacto puede resultar más natural e informativo si los solicitantes se hallan en su propio hogar y, además, es importante que el trabajador social, de esta manera se haga, una idea de lo que será este hogar para el menor.

b) Antecedentes personales:

En este punto se pretende que el investigador social se informe sobre la infancia, educación y trabajo de los adoptantes, así como de las relaciones con sus respectivos padres, hermanos y demás familiares y amigos.

c) Situación actual:

Además de los datos obtenidos sobre trabajo e ingresos se deberán mencionar los planes que los adoptantes tienen para el futuro; igualmente, si los solicitantes están a gusto con su trabajo, con sus compañeros de trabajo, con sus honorarios, el horario y la ubicación del mismo, ya que esto tiene trascendencia en la familia; todo menor necesita que sus padres le dediquen tiempo y atención, de ahí que pueda combinarse

el desarrollo de una actividad como el trabajo y la educación y cuidado de un menor.

d) Carácter y personalidad:

Se debe mencionar y describir la personalidad y los intereses de los adoptantes; el trabajador social debe pensar sólo en si la actitud de los solicitantes puede tener efectos que hagan que la infancia del menor sea buena o no.

e) Religión, como concepto ético de la vida:

Es interesante que el trabajador social conozca la base religiosa de los solicitantes, así como sus conceptos éticos y morales de la vida.

f) El matrimonio y la relación con familiares y conocidos:

La relación entre los cónyuges solicitantes de la adopción es uno de los factores de mayor importancia al juzgar la aptitud y conveniencia para ser padres adoptivos; es importante indicar cuánto tiempo han estado casados los interesados; asimismo, la autoridad social deberá conocer si en el matrimonio existen o han surgido situaciones como la esterilidad, matrimonios anteriores, divorcio o hijos de otro matrimonio.

Es importante que la autoridad social conozca las relaciones de los cónyuges con sus parientes y amigos cercanos:

1.- Actitud de los parientes: una adopción no afecta sólo a los futuros padres adoptivos, sino también a los demás parientes y amigos de la familia a la que el menor será integrado. Muchas veces los parientes opinan que es irrelevante esa situación para ellos; pero es importante para el menor sentirse amado y aceptado por toda la familia en general, ya que esto permitirá sentirse integrado en toda su plenitud y en todos sus aspectos a su nuevo hogar.

2.- Actitud de los amigos y conocidos: la actitud del grupo más cercano de personas tiene cierta importancia, pues al hacerse el estudio los solicitantes hablarán sobre lo que podrá implicar para la familia las actitudes y prejuicios de las personas que los rodean y la manera de cómo se podrán enfrentar y equilibrar dichas situaciones.

g) Motivos para la adopción:

Estos pueden ser por diversas causas:

1.- Una esterilidad involuntaria suele ser el motivo más habitual para realizar una solicitud de adopción. Se debe hablar sobre las causas de dicho problema y la manera en cómo éste ha influido a los solicitantes para tomar la decisión de adoptar.

2.- A menudo, las personas que han elegido no tener hijos biológicos solicitan una adopción. Algunos de estos solicitantes dicen que prefieren adoptar niños

ya nacidos que traer más al mundo. Razón por la cual, deben ser investigados con más consciencia.

Tal actitud se basa con frecuencia en una convicción y en un concepto positivo y realista de la humanidad.

3.- También hay cónyuges que tienen hijos propios, pero con defectos físicos y biológicos; por tal motivo desean adoptar menores que estén completamente sanos.

Esta forma de actuar también merece una investigación a fondo para conocer la licitud de los motivos que dan origen a la adopción de menores.

4.- El deseo de darle un hermanito al hijo que ya se tiene. Esta postura merece también una investigación sobre el estado de salud del hijo propio para evitar el posible trasplante de órganos humanos.

5.- Las familias cuyo hijo ha fallecido suelen solicitar la adopción de un menor, pues en su desesperación no son capaces de sobreponerse al dolor, y consideran que la pronta llegada del hijo adoptivo será la única manera de llenar el vacío dejado por el que han perdido.

Sin embargo consideramos que, salvo la primera postura enunciada todas las demás, aunque en teoría suenen filantrópicas, merecen una investigación a consciencia para evitar que en nombre de fines altruistas se cometan ilícitos que deriven en beneficio (económico o de cualquier índole) para los padres

adoptivos, de cualquier intermediario o de aquél de quien se obtiene el menor.

h) La guarda pre-adoptiva del menor en el futuro hogar adoptivo:

Resultaría importante que el D.I.F. tomara la determinación de aprobar y consentir el depósito del menor con lo futuros padres adoptivos, durante algún tiempo.

El trabajador social en su investigación supervisará diferentes aspectos:

- 1.- Ofrecer a la familia y al menor servicios médicos, jurídicos y asistenciales.
- 2.- Detectar y comprobar la existencia de los lazos afectivos indispensables que el menor debe tener hacia sus nuevos padres y éstos hacia él.
- 3.- Observar y constatar el grado de adaptación e integración del niño a su nuevo hogar y de los padres con respecto al niño.
- 4.- Actuar en caso de emergencia en una situación peligrosa para el niño.

Cuando se haya otorgado la adopción, el D.I.F. deberá promover las reuniones con los padres adoptivos, pensando en éstas como una excelente oportunidad para establecer contacto con otras familias que estén en situaciones similares.

El D.I.F. deberá también llevar un control y verificación de la adopción del menor, para establecer un contacto estrecho y permanente con los padres adoptivos y el menor adoptado, ya que el objetivo del D.I.F. será salvaguardar el destino futuro del niño, constituyéndose así, el D.I.F., en verdadero órgano protector de la infancia, porque le debe interesar llevar a cabo un seguimiento oficial sobre la evolución, adaptación y desarrollo del adoptado.

Para lograr este fin, es necesario que los padres adoptivos se comprometan a colaborar y participar activa y conjuntamente con el D.I.F., en el sentido de:

- Presentar, sin ninguna objeción, al menor en sus instalaciones.
- Elaborar informes sobre el progreso de la adopción del menor en su nueva familia.

Con estos compromisos se facilitará la revisión y control de la adopción por parte del D.I.F.

El D.I.F. también deberá participar en los procedimientos de revocación y anulación de la adopción.

El Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares tiene la facultad expresa, en el Código de Procedimientos Civiles, para intervenir oficialmente en asuntos jurídicos que traten sobre la persona y los bienes de los menores de edad.

Por consiguiente, se deduce la intervención del mismo en los procedimientos de revocación y anulación de

la adopción.

Por lo anterior, proponemos que el D.I.F. intervenga igualmente en los supuestos jurídicos de la revocación y la anulación. Con esta postura no se pretende limitar o disminuir las facultades de intervención del Agente del Ministerio Público con la participación del D.I.F. en dichos procedimientos; por el contrario, se pretende lograr una labor conjunta y de coadyuvancia entre ambas instituciones con el fin de salvaguardar valores y derechos de los menores de edad.

Se requiere definir la intervención de cada una de las instituciones antes mencionadas:

1.- En el marco jurídico-legal:

El Agente del Ministerio Público tendrá como fin mediato representar al menor ante la autoridad judicial, además de proteger los derechos del menor adoptado.

2.- En el marco de asistencia social:

El D.I.F. participará en las cuestiones tendientes a proporcionar la asistencia médico-social, necesaria para el adoptado, cuando se afecte su estado físico y emocional.

Asimismo, proponemos que el D.I.F. sea el órgano oficial, por parte de México, que intervenga en la adopción internacional de menores en el plano latinoamericano; es decir, como institución protectora de la niñez puede válidamente cumplir con la

responsabilidad que le está expresamente señalada en el artículo 8º, primer párrafo, de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, el cual se resume:

Que el órgano institucional debe realizar una labor de investigación sobre la capacidad y aptitud, tanto del adoptante como del adoptado, concluyéndose con un informe, en el cual se determinen las posibilidades de acoger a un menor en adopción.

El D.I.F. es una institución pública reconocida por el gobierno mexicano, como órgano que vela por los intereses de la familia y de la infancia. De ello se deriva la conveniencia de proponer a dicha institución como órgano institucional en la adopción de menores.

Si el D.I.F. fuera el órgano que interviniera directamente en las adopciones nacionales, llevaría a cabo una labor de control y verificación exhaustiva en las casas de maternidad (como organización monjil), agencias públicas o privadas de adopción y en las instituciones de beneficencia (internados de abandonados) que, como se ha indicado, son los lugares más propicios de donde se deriva, en gran parte, el tráfico de menores con fines de lucro; por tal motivo, la finalidad de que intervenga dicha institución será para prevenir se siga generando el creciente mercado de menores, así como frenar el comercio de que son objeto los menores de edad huérfanos, abandonados, etc.

Así tenemos que:

- a) Los Estados, por conducto del D.I.F., deben tomar medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niño hacia el extranjero.
- b) Los Estados y el D.I.F. deben proteger al niño contra la explotación sexual y la prostitución.
- c) El Estado adoptará las medidas apropiadas para evitar que el menor sea utilizado como reservorio de órganos, así como para impedir que se experimente con ellos, todo tipo de invenciones, descubrimientos y procedimientos médicos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: El tráfico de menores, al no ser delito, es una conducta antisocial porque contraviene valores aceptados por toda sociedad: la vida y la libertad, mas sin embargo, tiene los elementos necesarios para ser considerado en el Código Penal: la conducta, que significa el comportamiento humano voluntario para cometer o no determinado hecho y obtener un resultado específico; la culpabilidad, que es el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto; la imputabilidad, que es tener capacidad de querer y entender, así, el tráfico de menores siempre es realizado por personas que saben, conocen y entienden; mas a pesar de ello, al carecer del elemento positivo de la tipicidad no tiene tampoco, antijuridicidad, que es la oposición del hecho realizado y una norma jurídico-penal ni punibilidad, que es el merecimiento de una pena acorde con la realización de determinada conducta.

El tráfico de menores se comete voluntariamente para obtener un resultado, el lucro, y las personas que lo realizan están ligadas emocional e intelectualmente con el resultado, así como tienen capacidad para entender y querer el resultado de esta conducta antisocial.

SEGUNDA: Las instituciones civiles de Patria Potestad; cuyo ejercicio corresponde a los progenitores, al abuelo y la abuela paternos o al abuelo y la abuela maternos; la Tutela, que puede ser legítima cuando la ejercen los ascendientes en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado; testamentaria, la que es diferida por medio de testamento, la dativa, que es ejercida cuando no existe la legítima o no es diferida por testamento, pudiendo ejercerla las personas que designe el Juez de lo Familiar y, entre ellas, los directores o encargados de casas de beneficencia para menores expósitos u orfanatorios o, cuando el menor de diecisiete años cumplidos y menor de dieciocho años, designa a una persona para que ésta sea su tutor dativo, constituyen fuentes que pueden dar origen al tráfico de menores, pues un padre, una madre o cualquier ascendiente que ejerza la patria potestad sobre el menor y no tenga escrúpulos y si mucha necesidad económica, puede ser responsable del cometimiento de dicha conducta.

Lo mismo ocurre con los tutores y, en especial, por los dativos que sean directores o encargados de casas de beneficencia para menores expósitos u orfanatorios que, entreguen en adopción al menor, aun sin que los adoptantes reúnan y cumplan con los requisitos civiles de la adopción; motivo por el cual, es necesario que se establezca legalmente más vigilancia en este

procedimiento para evitar así que esta forma de tutela constituya una fuente eficaz en el tráfico de menores.

TERCERA: La adopción nunca fue una institución de beneficencia ni de caridad. Los romanos y los pueblos antiguos contemplaban esta figura como una forma de continuación de su familia y, de acuerdo con su ideología, a través de la adopción o de la abrogación, lograban la inclusión de un individuo en su familia cuando carecían de hijos naturales.

La adopción tiene un carácter fundamentalmente religioso correspondiente a una creencia que ya no es observada y, por lo tanto, es una institución que creemos obsoleta.

Los problemas sociales de la actualidad, de las familias sin hijos y de los niños abandonados, pueden o no tener solución, pero definitivamente debe reconocerse que a éstos no se les puede dar la solución de hace dos mil años. Actualmente, quisiéramos establecer un régimen por el cual los infantes que carecen de protección y de posibilidades alimenticias y educativas obtengan todas esas cosas y se desarrollen como seres con capacidad de progreso para sí mismos y para la sociedad.

El fenómeno que da origen a la institución de la adopción es un problema de la sociedad, en el cual todos los que la formamos debemos buscar algún método o

sistema jurídico por el cual pueda ser solucionado.

CUARTA: El tráfico de menores necesariamente empieza en la adopción; cuando esta figura no está debidamente regulada.

Llámesese adopción o como quiera que se le guste llamar, debe haber una institución jurídica que se haga cargo de los menores necesitados de protección.

Durante los tiempos del imperio romano, pudo pensarse en la intervención de la voluntad y del consentimiento de las partes, pero cuando llegamos a tratar con menores de edad, cambia esta situación; pues, debe ser directa y únicamente la voluntad de la ley la que determine cuándo se puede llegar a realizar la adopción de un menor de edad. Es inmoral permitir que los padres, por ser mayores de edad, puedan disponer de la persona de sus hijos menores de edad, puesto que nadie es dueño de las personas más que ellas mismas y sólo que hayan alcanzado la mayoría de edad.

Nosotros proponemos la revisión de la institución de la adopción y de los conceptos que la integran para evitar, en lo posible, que se produzca el tráfico de menores.

QUINTA: El tráfico de menores, al realizarse, tiene una infinidad de consecuencias.

Al ser una conducta que cuenta con muchos elementos

resulta difícil establecerla de forma única, es decir, al cometerse, el autor de la conducta, puede destinar al menor a una diversidad de actividades: la prostitución, la criminalidad, etc.; lo puede emplear para adopciones irregulares y, en el peor de los casos, como reservorio de órganos humanos, para la realización de experimentos científicos, etc. Por lo cual, las consecuencias del tráfico de menores van desde las que constituyen la corrupción del menor hasta las que lo privan de la vida.

Además, aquél que realiza la conducta antisocial del tráfico de menores, considera al menor como una mercancía, puesto que dispone de él para venderlo, trasladarlo de un lugar a otro, emplearlo para los fines que aquél desea, y estos siempre serán obtener un beneficio económico o en especie.

SEXTA: La definición de lo que es el tráfico de menores es muy compleja y difícil de establecer, pero en razón de los bienes contra los que atenta se pueden desprender sus elementos, los más importantes son: la disposición absoluta del menor, el abuso en el ejercicio de instituciones civiles de guarda y custodia del menor: patria potestad, tutela y adopción; el desplazamiento del menor de un lugar a otro, etc., y, entre otras su característica principal: el lucro.

La obtención, traslado y comercialización del menor puede realizarse con uno vivo o con su cadáver, por lo

mismo el tráfico de menores puede darse aun con los cadáveres de menores para realizar con ellos prácticas, por demás crueles e inmorales, como son experimentos científicos, reservorios de órganos etc.

SEPTIMA: Nuestra legislación Penal no contempla el tráfico de menores como delito, lo cual hace que esta conducta carezca de una pena específica.

El tráfico de menores, al cometerse, implica el desprendimiento de otras figuras consideradas como delitos: el lenocinio y trata de personas, la corrupción de menores, etc., lo cual implicaría que, por la comisión del tráfico de menores, se dé un concurso real o material de delitos.

Sostenemos lo anterior porque, quien obtiene a un menor mediante el tráfico, lo destina a adopciones irregulares, en las cuales puede darse otro delito: la falsificación de documentos, para así poder obtener la adopción de un menor del cual, no se tiene ningún documento respecto a su nacimiento o, pudiera ser que, el que obtiene al menor lo dedique a la prostitución o prácticas de mendicidad y, así, existen una infinidad de posibilidades delictuosas en las que se puede emplear al menor. Por eso creemos importantísima la tipificación del delito de tráfico de menores para que se establezca una pena de prisión justa contra aquellos que realizan esta conducta, porque aunque se les sancionara con las

penas previstas, por ejemplo en los delitos antes citados, la sanción sería relativamente leve, en comparación del daño que provoca el autor o autores de la conducta del tráfico de menores, tanto al mismo menor como a la sociedad.

De ahí, si se considerara al tráfico de menores como delito y, por ende, tuviera prevista una pena de prisión, al existir el concurso real o material, ésta podría aumentarse, en razón de las penas previstas por los delitos que, además cometiese el autor por traficar con menores; así podría decirse que el responsable de las conductas recibiría en justicia la pena privativa de libertad correspondiente.

OCTAVA: En el Código Penal se prevé una conducta que bien pudiera considerarse como tráfico de menores; pero, según creemos, lo que menciona el artículo 366 bis (modalidad de robo de infante), es sólo una aproximación puesto que, no contempla a quienes trafican con cadáveres de menores; no menciona a los que obtienen al menor mediante adopciones irregulares, etc. Razón por la cual, insistimos en la tipificación del tráfico de menores y del de sus cadáveres.

NOVENA: Se hace necesaria la tipificación del tráfico de menores como delito dentro del Código Penal.

Esta se debería hacer teniendo en cuenta que el

tráfico de menores se realiza tanto con niños vivos como con sus cadáveres; que quien la realiza busca siempre obtener un beneficio económico o en especie; que las posibles fuentes de la misma sean la patria potestad, la tutela, en especial la dativa que ejercen los directores o encargados de casas de beneficencia para niños expósitos u orfanatorios y, especialmente, la adopción.

Cuando sostenemos que el beneficio obtenido por el autor de la conducta pudiera ser en especie, pensamos en un pago hecho con sustancias enervantes, alcohol, etc.

El tipo del tráfico de menores debe contemplar, además, que el fin primordial de esta conducta es la obtención de un beneficio.

Proponemos la creación de un nuevo Título denominado Tráfico de Menores, en el cual se estableciera un Capítulo Unico donde quedara contenido el articulado respectivo. Este Título, según creemos, debiera ser el Vigésimoquinto, es decir, uno más de los que actualmete tiene nuestro Código Penal.

Respecto a las penas, sugerimos que, al tratarse de la tutela dativa ejercida por persona designada por el menor (de diecisiete años cumplidos y menor de dieciocho años) fuera mayor a la que merecen los que ejercen la patria potestad o tutela legítima o testamentaria, en razón de que el menor debía confiar en la persona que designó para ser su tutor dativo y éste, a pesar de ello, comete la conducta delictiva del tráfico de

menores; además, dentro de esta tutela, la que ejercen los directores o encargados de casas de beneficencia para menores expósitos u orfanatorios, también merecen una pena privativa de libertad mayor a la anterior, pues éstos pueden aprovechar la ocasión y traficar con muchos niños expósitos, sobre los cuales ejercen la guarda y la custodia, o la patria potestad, sin que nadie los reclame o eche de menos, es decir, sin que nadie se percate de su desaparición en manos de extranjeros que los sacan del país y nunca vuelve a saberse de ellos o de nacionales que realizan con ellos cualquiera de los delitos que, pensamos, son consecuencia del tráfico de menores. Y, también, en el caso de transportar cadáveres de menores, pensamos que debe merecer una pena de prisión aun mayor a las anteriores, puesto que, aquél que con conocimiento traslada cadáveres de menores, se convierte en cómplice de quienes cometieron el homicidio de los niños, sólo que aquél no lo haya realizado también, entonces, además de ser responsable del delito de tráfico de menores, lo sería de homicidio calificado.

Pensamos que, si nuestro país, considerara la necesidad de incluir el delito de tráfico de menores en el Código Penal, cooperaría en la solución de este problema, tanto nacional como internacionalmente porque, se haría más fácil detectarla y sancionarla; además, si se permitiera la intervención del D.I.F. en el procedimiento judicial de la adopción, a los autores de

esta conducta les sería más difícil cometerla. Es indudable que si bien es necesaria la tipificación del tráfico de menores, lo es también la revisión de instituciones jurídicas como la adopción.

Pero, mientras sucede lo anterior, es primordial atacar al problema incluyendo al tráfico de menores como delito en el Código Penal.

DECIMA: Dentro del plano internacional, el tráfico de menores es una conducta conocida, estudiada, tratada mas no solucionada.

El único país latinoamericano que reconoce y sanciona como delito a esta conducta es Paraguay, pero aun los países parte de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (C.I.D.I.P.), que se han dedicado a atacar el problema, no encuentran la forma internacional para evitarlo.

En estas Convenciones Internacionales se han propuesto como posibles soluciones, entre otras, que los Estados parte propongan un órgano institucional, reconocido en cada uno de ellos, dedicado a la protección y vigilancia del Niño, para que intervenga como representante del Estado parte en la O.E.A., y este órgano se encargue de intervenir directamente en el procedimiento judicial de la adopción, sean nacionales o extranjeras.

Sin embargo, el tráfico de menores se sigue

presentando, sin importar la preocupación que se pone de manifiesto en el desarrollo de las convenciones internacionales, por lo cual se desprende que, el problema debe ser atacado nacionalmente por cada Estado; es decir que, si todos los Estados parte de estas Convenciones, reconocieran como delito el tráfico de menores, se hiciera una revisión y modificación de instituciones como la de la adopción principalmente y, además interviniera un órgano institucional en las adopciones nacionales y extranjeras, podría prevenirse la realización de esta conducta.

En México, el órgano institucional que proponemos para que intervenga en el procedimiento de la adopción, es el D.I.F., que sería también representante del menor y coadyuvante del Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, y en el marco internacional, en la O.E.A., para la realización de adopciones internacionales.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1 ALBA MUÑOZ, Javier. "Prólogo a la Tesis Profesional de R. Higuera Gil", página 11, México, 1977
- 2 BAQUIERO ROJAS, Edgardo y BUENOSTRO BAEZ, Rosalba. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990.
- 3 CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 4 CARRANCA Y TRUJULLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956.
- 5 COLIN y CAPITANT, Derecho Civil, La Familia, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956.
- 6 CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 7 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 8 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- 9 GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal Sustantiva, (Edición Mimlografiada), México, 1984.
- 10 GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1980.
- 11 JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito, Ediciones A. Bello, Caracas, 1945.
- 12 JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
- 13 MAGALLON IBARRA, José Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 14 MAGGIORE. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1954.

- 15 MAGGIORE. Derecho Penal. Tomo II, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1954.
- 16 MARGADANTS F., Guillermo. Derecho Privado Romano, Octava Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1978.
- 17 MAS ALLA DEL DOCE DE OCTUBRE, Ediciones del Gran Consejo del Anahuac-Tawantinsuyo, México, D.F., 1992.
- 18 MEYER ERNESTO, Max. Derecho Penal. Tomo I, Octava Edición, Barcelona, 1947.
- 19 MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 20 PLANIOL. Tratado Elemental, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1956.
- 21 PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, (Edición Mimiografiada), México, 1960.
- 22 PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.
- 23 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 24 SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino I, Edición 1953, Buenos Aires, Argentina, 1953..
- 25 VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Parte Especial, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Valladolid, España, 1938.
- 26 VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- 27 VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal, Edición en Español, Editorial Reus, Madrid, España, 1952.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

CONVENCIONES:

- 1 "CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES", La Paz, Bolivia, 1984.

- 2 "CONVENTION INTERAMERICAINE SUR LE RETOUR INTERNATIONAL DES MINEURS", Secretariat General Organisation des Etats Americains, Washington, D.C., 1990.
- 3 "INTER-AMERICAN CONVENTION ON THE INTERNATIONAL RETURN OF CHILDREN", General Secretariat Organization of the American States, Washington, D.C., 1990.
- 4 "CONVENTION INTERAMERICAINE SUR LES OBLIGATIONS ALIMENTAIRES", Secretariat General Organisation des Etats Americains, Washington, D.C., 1990.
- 5 "CONVENIO DE COORDINACION CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL, México, D.F., 1991.
- 6 "DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES", realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, Diario Oficial de la Federación, 21 de agosto de 1987.

CONFERENCIAS:

- 1 ABARCA LANDERO, Ricardo, "El Tráfico de Menores", XIII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Autónoma "Benito Juárez", Oaxaca, México, 1989.
- 2 ABARCA LANDERO, Ricardo, "El Tráfico de Menores", XIV Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado, Chilpancingo, Guerrero, México, 1990.
- 3 ANITA HERNANDEZ, Luis Fernando, "La Adopción Fraudulenta en Nuestro País", XV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 1992.
- 4 CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (C.I.D.I.P. - IV), "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", Montevideo, Uruguay, 1989.
- 5 CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (C.I.D.I.P. - IV), "Convención Interamericana sobre Restitución

Internacional de Menores", Montevideo, Uruguay, 1989.

- 6 CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (C.I.D.I.P. - IV), "Informe relator de la Comisión I sobre el tema Secuestro y Restitución de Menores", Montevideo, Uruguay, 1989.
- 7 "La Convención Interamericana, sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores", PEREZNIETO, Leonel. VIII, Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 1984.
- 8 "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", SIQUEIROS, José Luis y GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Conferencia para la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, Octubre, 1989.

LEYES:

- 1 "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Colección Porrúa, 48ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 2 "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL". Segunda Edición, Ediciones Delma, S.A., de C.V., México, 1992.
- 3 "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Actualizado, Ediciones Delma, S.A., México, 1988.
- 4 "NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". Décimocuarta Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1988.
- 5 "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Duodécima Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1988.
- 6 "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES". Diario Oficial de la Federación, 17 de abril de 1917.
- 7 "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1988". Décima Octava Edición, Editorial Teocalli, México, D.F., 1988.

ENCICLOPEDIAS:

1. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
2. "ENCYCLOPAEDIA BRITANICA". Inc., Chicago, 1990.

HEMEROGRAFIA:

1. "SANCIONAR EL TRASPLANTE ILEGAL DE ORGANOS, DEMANDAN PENALISTAS", Excelsior, México, D.F., a 5 de agosto de 1990.
2. "DESCUBREN EN BERLIN UNA BANDA QUE TRAFICABA CON NIÑOS", El Heraldo de México, Número 9336, Año XXVI, México, D.F., a 14 de octubre de 1991.
3. "TOMAN MEDIDAS PARA COMBATIR EL ROBO DE NIÑOS EN COLOMBIA", El Heraldo de México, México, D.F., a 21 de octubre de 1991.
4. "REVELAN EL EXTERMINIO DE MENORES EN BRASIL", El Heraldo de México, Número 9356, Año XXVI, México, D.F., a 3 de noviembre de 1991.
5. "PRINCIPAL PAIS + EXPLOTADOR + DE NIÑOS", El Heraldo de México, Número 9325, Año XXVI, México, D.F., a 3 de octubre de 1991.
6. "EN ONCE GRUPOS DE TRABAJO SE LLEVARA A CABO LA BINACIONAL", La Jornada, Número 2513, Año 7, México, D.F., a 9 de septiembre de 1991.
7. "ACUERDOS SOBRE DIVERSOS TEMAS EN LA NOVENA REUNION DE LA COMISION BINACIONAL", La Jornada, Número 2514, Año 7, México, D.F., a 10 de septiembre de 1991.
8. "ALARMANTE ROBO DE NIÑOS EN MEXICO", ¡Cuestión Policiaca!, Número 119, Año III, México, D.F., a 1º de febrero de 1993.